Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente, por la que se revisa la Autorización Ambiental Integrada con código AAI00221 para la actividad de fabricación de perfiles especiales de acero laminado en caliente, promovida por Perfiles Especiales Selak, S.L. en Hernani (Gipuzkoa).

Datos del titular					
Razón social:	Perfiles Especiales Selak, S.L.				
NIF:	B20490801				
Dirección:	Polígono Ibai Ondo, 26				
Municipio:	Hernani	Provincia:	Gipuzkoa	Código Postal:	20120

Datos de la instalación							
Proyecto:	Fabricación de perfiles especiales de acero laminados en caliente						
Actividad principal:	Fabricación de perfiles especiales de acero laminados en caliente						
NIMA:	2000010018	CNAE-2009:	2410 - Fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones				
Dirección:	Polígono Ibai Ondo, 26						
Municipio:	Hernani		Provincia:	Gipuzkoa		Código Postal:	20120
UTM X:	584.061,146	UTM Y:	4. 791.050,296	Huso:	30N	Datum:	ETRS89
Código de registro:	16-I-01-000000000221						
Código de registro PRTR:	4735						

Antecedentes de Hecho

Solicitud inicial	
Proyecto:	Fabricación de perfiles especiales de acero laminados en caliente
Ubicación:	Polígono Ibai Ondo, 26, Hernani (Gipuzkoa)
Resolución inicial:	Resolución de 25 de marzo de 2008, del Viceconsejero de Medio Ambiente, por la que se concede autorización ambiental integrada para la actividad de fabricación de perfiles especiales de acero laminados en caliente, promovida por Perfiles Especiales Selak S.L., en el término municipal de Hernani (Gipuzkoa).

Modificaciones posteriores	
21/05/2010	Resolución de 21 de mayo de 2010, de la Viceconsejera de Medio Ambiente por la que se modifica y hace efectiva la autorización ambiental integrada concedida a Perfiles Especiales Selak S.L. para la actividad de fabricación de perfiles especiales de acero laminados en caliente en el término municipal de Hernani (Gipuzkoa).
03/09/2013	Resolución de 3 de septiembre de 2013, del Viceconsejero de Medio Ambiente, por la que se modifica la autorización ambiental integrada concedida a Perfiles Especiales Selak S.L. para la actividad de fabricación de perfiles especiales de acero laminados en caliente en el término municipal de Hernani (Gipuzkoa).

Este documento es una representación del documento original electrónico, verificable en la **sede electrónica** mediante el **localizador** indicado al pie de página.
Dokumentu hau jatorrizko dokumentu elektronikoaren irudikapen bat da, **egoitza elektronikoan** egiaztagarria, orri-oinean adierazitako **lokalizatzailearen** bidez.

LOKALIZATZAILEA / LOCALIZADOR: J0D0Z-T8RYY-MSBQ
EGOITZA ELEKTRONIKOA / SEDE ELECTRÓNICA: https://euskadi.eus/lokalizatzailea / https://euskadi.eus/localizador
SINATZAILE / FIRMANTE: JOSU BILBAO BEGOÑA | 2026/10/21 22:40:07

Modificaciones comunicadas que se resuelven junto a la revisión	
Nº expediente:	**AAI00221_MNS_2025_001**
Fecha solicitud:	24/07/2025
Descripción:	Modificación del horno de laminación mediante la sustitución de los quemadores existentes en las zonas 1 y 2 por quemadores regenerativos instalados en ambos muros laterales del horno.
Nº expediente:	**Solicitud de modificación del 03/02/2016**
Fecha solicitud:	03/02/2016
Descripción:	1. Modificación del apartado B.1.2.3 con el fin de que se refleje que el vertido industrial deba cumplir los límites y condiciones que figuran en el "Reglamento de saneamiento y vertidos de la Mancomunidad de Aguas del Añarbe" en lugar del "Reglamento Regulador del Vertido a Colector del Consorcio de Aguas de Gipuzkoa". 2. Modificación del apartado C.2 con el fin de aclarar si el control externo del vertido debe llevarse a cabo por OCA, según cuadro incluido en la letra a), o por "Entidad Colaboradora", conforme a la letra b). 3. Modificación del apartado B.1.3.1 para que se incluya que Selak no requiere la presentación de "Estudio de Minimización" ya que se trata de pequeño productor de residuos peligrosos. En este sentido se ha recibido escrito solicitando este requisito que consideramos no es de aplicación, en 2015 se han generado 4,283 Tm de residuos peligrosos. 4. Modificación del apartado B.l.3.1 con el fin de actualizar las cantidades estimadas de generación de residuos peligrosos: - No se genera el Residuo 1: Aceite reciclado. - No se genera el Residuo 6: Agua con hidrocarburos.
Nº expediente:	**Solicitud de modificación del 13/03/2019**
Fecha solicitud:	13/03/2019
Descripción:	1. Inclusión de un foco de emisión derivado de un proceso de soldadura. 2. Especificación de los residuos peligrosos que se generan de forma habitual. 3. Especificación de los residuos no peligrosos que se generan de forma habitual.

Revisión de la autorización ambiental

La tramitación se ha realizado según lo dispuesto en la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, para la revisión de las autorizaciones ambientales, así como lo dispuesto en el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Consultas previas (artículo 16.1. Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre)	
Fecha de solicitud	Con fecha de 13 de noviembre de 2025 el Órgano Ambiental solicitó informe previo comprensivo acerca de las diferentes materias ambientales de su competencia en el expediente de Perfiles Especiales Selak, S.L. (AAI00221_REV_2025_001) al Ayuntamiento de Hernani, a Aguas del Añarbe – Añarbeko Urak, S.A., a la subdirección de salud pública y adicciones de Gobierno Vasco y al Departamento de Seguridad de Gobierno Vasco.
Respuestas recibidas	Con fecha 20 de noviembre de 2025, se recibe respuesta de Aguas del Añarbe – Añarbeko Urak, S.A. Con fecha 26 de noviembre de 2025, se recibe respuesta del Ayuntamiento de Hernani.

Solicitud de documentación (artículo 16.2. Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre)	
Fecha de solicitud	Con fecha de 3 de diciembre de 2025 el Órgano Ambiental solicitó a Perfiles Especiales Selak, S.L. que, con objeto de realizar la revisión de la autorización, remita la comparativa del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles descritas en las conclusiones.
Respuesta de la persona promotora	Con fecha de 19 de diciembre de 2025 y 7 de enero de 2026 Perfiles Especiales Selak, S.L. presentó la documentación solicitada para la revisión de la autorización ambiental integrada.

Información pública (artículo 15.5. Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre)					
Anuncio:	3 de marzo de 2026, del director de Administración Ambiental, por el que se someten a información pública los expedientes de revisión de autorización ambiental integrada de varias industrias de transformación de metales férreos.	Publicación:	11/03/2026	Duración:	20 días
Plataformas de publicación:					
Boletín Oficial del País Vasco					
Tablón Electrónico de Anuncios del Gobierno Vasco					
Alegaciones presentadas:	Se constata que no se han recibido alegaciones				

Solicitud de informes a organismos competentes (artículo 15.6. Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre)		
Organismo	**Fecha solicitud**	**Fecha respuesta**
Ayuntamiento Hernani	12/03/2026	Sin respuesta
Emergencias	12/03/2026	Sin respuesta
Salud	12/03/2026	Sin respuesta
Aguas del Añarbe – Añarbeko Urak, S.A.	12/03/2026 y 02/07/2026	28/07/2026

Audiencia de la propuesta de resolución (artículo 15.7. y 15.8. Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre)					
Inicio:	29/09/2026	Duración:	10 días	Aceptación anticipada:	No
Alegaciones:	13/10/2026	Respuesta a alegaciones:	Anexo 4: Respuesta a alegaciones		

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes:

Fundamentos de Derecho

1. Con fecha de 19 de octubre de 2013 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

2. Con fecha de 31 de diciembre de 2016 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

3. Con fecha de 31 de diciembre de 2021 se publicó en el Boletín Oficial del País Vasco la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi.

4. Con fecha de 4 de noviembre de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea la Decisión de ejecución de la Comisión de 11 de octubre de 2022 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD)

conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, para la industria de transformación de metales férreos.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2. de la de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, el órgano ambiental deberá realizar la revisión de la autorización ambiental integrada en un plazo máximo de cuatro años desde la publicación de las conclusiones de las mejores técnicas disponible que sean de aplicación a la instalación o actividad autorizada, con el fin, si fuera necesario, de adaptarlas y de garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización. La revisión tendrá en cuenta todas las conclusiones relativas a los documentos de referencia de las mejores técnicas disponibles aplicables a la instalación, desde que la autorización fuera concedida, actualizada o revisada, y cualquier información obtenida a partir de los controles o inspecciones.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, la autorización ambiental integrada tiene como finalidad prevenir o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, el agua y el suelo, al objeto de alcanzar un elevado nivel de protección del medio ambiente en su conjunto y de la salud de las personas.

7. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, está sometida al régimen de autorización ambiental integrada la explotación de las actividades e instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el Anexo I.A de dicha Ley y que, en su caso, alcancen los umbrales de capacidad establecidos en el mismo. Esta autorización precederá, en todo caso, a la construcción, montaje o traslado de las instalaciones, y se adaptará a las modificaciones que se produzcan en las instalaciones.

8. De acuerdo al artículo citado anteriormente mediante la autorización ambiental integrada se integrarán en un solo acto y en un solo procedimiento administrativo previo emitido por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco las autorizaciones de producción y gestión de residuos, vertidos a colector, al dominio público hidráulico y al dominio público marítimo-terrestre y emisiones a la atmósfera, fijándose los valores límite de emisión que correspondan con base en las mejores tecnologías disponibles.

9. El procedimiento de revisión viene regulado en el artículo 16 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

10. En orden a determinar los valores límite de emisión de las sustancias contaminantes que puedan ser emitidas por la instalación, así como otras condiciones para la explotación de la misma a fin de garantizar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto, se ha tenido en cuenta tanto el uso de las mejores técnicas disponibles como las medidas y condiciones establecidas por la legislación sectorial aplicable. En particular se han considerado los contenidos del documento de las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, para la industria de transformación de metales férreos.

11. Desde la fecha del otorgamiento de la autorización ambiental integrada mediante la la Resolución de 3 de septiembre de 2013 del Viceconsejero de Medio Ambiente , así como de las sucesivas resoluciones por las que se ha modificado la misma, se ha promulgado nueva normativa ambiental, por lo que procede revisar y adaptar el condicionado vigente de la autorización ambiental integrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y integrados de la contaminación control.

12. El artículo 10 del citado Real Decreto Legislativo 1/2016, de título modificación de la instalación, determina que:

> "1. La modificación de una instalación sometida a autorización ambiental integrada podrá ser sustancial o no sustancial.
>
> 2. El titular de una instalación que pretenda llevar a cabo una modificación no sustancial de la misma deberá comunicarlo al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, indicando razonadamente porqué considera que se trata de una modificación no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.
>
> El titular podrá llevar a cabo la modificación siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada no manifieste lo contrario en el plazo de un mes. En caso de que sea necesaria una modificación de la autorización ambiental integrada, como consecuencia de la modificación no sustancial de la instalación, la comunidad autónoma procederá a publicarla en su diario oficial".

13. El propio artículo 10, apartado 4, remite al desarrollo reglamentario recogido en el artículo 14 del citado RD 815/2013, para la determinación de los criterios a tener en cuenta para la justificación de una modificación como sustancial o no sustancial

15. Analizada la solicitud y la documentación aportada por el titular de la instalación, dentro del expediente AAI00221_MNS_2025_001 y las solicitudes de modificación del 03/02/2016 y 13/03/2019, los servicios técnicos adscritos al Servicio de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, a la vista de los criterios establecidos en el Anexo IE de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, consideran que las modificaciones comunicadas tienen el carácter de modificaciones no sustanciales, debido a que ni las emisiones, ni los vertidos, ni la producción de residuos superan en ningún caso los incrementos establecidos en la normativa de aplicación.

Tal y como dispone el artículo 72, concentración de trámites, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas: "de acuerdo con el principio de simplificación administrativa, se acordarán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo y no sea obligado su cumplimiento sucesivo.

A la vista de los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho , y vistos la propuesta de resolución de 22 de septiembre de 2026 de esta Viceconsejería; la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi; el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de Diciembre; el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación; la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular; el Decreto 410/2024, de 3 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento Industria, Transición Energética y Sostenibilidad; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normativa de aplicación,

Resuelvo

1. Revisar la Autorización Ambiental Integrada, concedida a Perfiles Especiales Selak, S.L., para la fabricación de perfiles especiales de acero laminado en caliente en el término municipal de Hernani (Gipuzkoa) en los términos contemplados en la Decisión de Ejecución de la Comisión, de 11 de octubre de 2022, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores tecnologías disponibles (MTD), con arreglo a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, para la industria de transformación de metales férreos, con las condiciones establecidas en esta Resolución.

Prevalecerán los condicionantes incluidos en los siguientes anexos:

Anexo 1: Requisitos de inicio o modificación de la actividad

Anexo 2: Condiciones de explotación

Anexo 3: Condiciones de cese

Anexo 4: Respuesta a alegaciones

2. Considerar como modificación no sustancial de la instalación que requiere modificación de la autorización ambiental integrada los proyectos de modificación comunicados en el expediente AAI00221_MNS_2025_001 y las solicitudes de modificación del 03/02/2016 y 13/03/2019 por Perfiles Especiales Selak, S.L., para la planta de fabricación de perfiles especiales de acero laminado en caliente en el término municipal de Hernani (Gipuzkoa).

La presente autorización se otorga sin perjuicio de terceros, y con independencia de las autorizaciones, licencias y otros permisos que sean necesarios para la realización de las instalaciones autorizadas.

3. Vigencia de la AAI

La AAI tiene una vigencia indefinida, sujeta a revisión periódica por parte del órgano ambiental de acuerdo con la cláusula de progreso de las autorizaciones ambientales cuando los avances en las mejores técnicas disponibles permitan una reducción significativa de las emisiones.

4. Modificación de la instalación

Cualquier modificación de las instalaciones respecto al proyecto técnico presentado y/o a las condiciones indicadas en las presente resolución, deberá ser solicitada o comunicada en el sistema de información ambiental del órgano ambiental a efectos del artículo 30 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, así como del artículo 10 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, incluyendo la información exigida para cada caso.

En el caso de presentar la documentación justificativa del carácter no sustancial de una modificación, el órgano ambiental procederá a su valoración y la calificará, declarándola sustancial o no sustancial.

Junto con la solicitud o comunicación de los cambios o modificaciones a realizar, se debe incluir el siguiente formulario disponible en la web:

http://www.euskadi.eus/contenidos/serv_proc_autorizacion/p_autho_20183895085814/procedures/proc_20183895329689/es_def/adjuntos/Formulario_modificaciones.doc

Asimismo, en los supuestos de modificaciones del proyecto, resultará de aplicación lo dispuesto en el punto 3 del anexo II.D, y/o en el punto 4 del Anexo II.E de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre.

En aquellos casos en los que la modificación prevea la ocupación de nuevo suelo, la solicitud deberá incluir un informe de compatibilidad urbanística en los términos establecidos en el artículo 33 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre. En el caso en que dicho suelo soporte o haya soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, con carácter previo a la ejecución de la modificación se deberá disponer de la declaración de la calidad del suelo del emplazamiento que se va a ocupar, de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

En caso de que la modificación afecte a los focos de contaminación del suelo identificados en el último informe periódico de situación del suelo presentado, se deberá presentar un informe actualizado.

5. Revisión de la AAI

La revisión de la autorización se realizará de oficio en cualquiera de los supuestos comprendidos en el artículo 44.4 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre.

La revisión de la autorización ambiental integrada no dará derecho a indemnización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26.5 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

6. Caducidad de la AAI

Podrán ser consideradas causas de caducidad de la presente autorización las siguientes:

La no acreditación en plazo del cumplimiento de las condiciones señaladas en el Anexo 1: Requisitos de inicio o modificación de la actividad de la presente Resolución, sin que mediare solicitud de prórroga por el interesado debidamente justificada.

Cuando haya transcurrido el plazo de un año sin desarrollarse la actividad y no medie comunicación fehaciente de la persona titular a este órgano en la que se expongan justificadamente los motivos de dicha situación.

La extinción de la personalidad jurídica de Perfiles Especiales Selak, S.L., en los supuestos previstos en la normativa vigente.

7. Otras medidas establecidas por la legislación medioambiental aplicable

Deberán cumplirse todas las medidas o condiciones aplicables a la actividad, establecidas por la legislación medioambiental.

8. Códigos de autorización-inscripción

Los códigos de autorización-inscripción serán los que aparecen en la aplicación informática puesta a disposición por parte del órgano ambiental. Entre ellos, los códigos de autorización-inscripción del Registro de Producción de Residuos serán los que se deberán utilizar para cumplimentar la documentación de traslado de residuos.

9. Transmisión de titularidad

De acuerdo con el artículo 5 d) del texto refundido de la de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, Perfiles Especiales Selak, S.L., deberá comunicar cualquier transmisión de titularidad que pudiera realizarse respecto a la actividad de fabricación de productos básicos del hierro y del acero objeto de la presente Resolución, en orden a su aprobación por parte del Órgano Ambiental.

10. Incumplimiento de las condiciones

El incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Autorización Ambiental Integrada está tipificado como infracción grave o muy grave, de acuerdo con el artículo 31 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y podrían dar lugar a las sanciones establecidas en el artículo 32 de la citada norma.

11. Notificación de la Resolución

El contenido de la presente Resolución se notificará al titular de la instalación, al Ayuntamiento donde se ubica la misma, a los organismos que han participado en el procedimiento de revisión de la autorización y al resto de los interesados.

12. Publicidad

La presente resolución se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco y en la sede electrónica del Gobierno Vasco.

Recursos

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el consejero de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma,

JOSU BILBAO BEGOÑA

Ingurumen Sailburuordea

Viceconsejero de Medio Ambiente

(elektronikoki sinatuta / firmado electrónicamente)

ANEXO 1: REQUISITOS DE INICIO O MODIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD

Plazo / Momento	Requisito	Descripción
6 meses desde la fecha de la resolución	Control del suelo y aguas subterráneas	En relación con la afección al suelo el promotor deberá ejecutar la propuesta de control del suelo y aguas subterráneas presentada en el 03/02/2021. Los resultados de las analíticas se remitirán en el marco del procedimiento de entrega del PVA correspondiente al ejercicio en el que se hayan realizado los muestreos.

La documentación requerida se aportará a través de Mi Carpeta dentro del expediente de referencia. Si este expediente ya estuviese cerrado, se abrirá un expediente de Aporte de Documentación mediante la aplicación informática puesta a disposición por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, indicando que es documentación vinculada al expediente de referencia.

ANEXO 2: CONDICIONES DE EXPLOTACIÓN

1 DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD

La actividad desarrollada por la instalación se encuadra en los siguientes puntos del Anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre:

2. Producción y transformación de metales.

3. Instalaciones para la transformación de metales ferrosos.

a) Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora.

La planta de Perfiles Especiales Selak, S.L. se ubica en el Polígono Ibai Ondo, 26, en el término municipal de Hernani (Gipuzkoa). Ocupa una parcela de 28.925 m^2 de los cuales 22.290 m^2 son cubiertos.

La actividad principal es la fabricación de equipos de elevación como guías y accesorios para ascensores, mediante perfiles de acero laminados.

1.1 Procesos de la actividad

El proceso comprende dos líneas o secciones principales: laminación y acabados.

La sección de Laminación tiene determinada su capacidad por las características nominales del horno, cuya capacidad nominal máxima es de 35 t/hora. La sección de Acabados obtiene unos valores productivos de 11 t/hora aproximadamente. La producción anual es del orden de 50.000 t/año.

La sección de Laminación trabaja a 2 turnos productivos y en la sección de Acabados se trabaja a 3 turnos. En el turno que no se produce en la sección de Laminación se realizan los cambios, ajustes y mantenimiento necesarios (desmontar las cajas usadas, limpiar los cilindros y montar cajas nuevas).

En la sección de Laminación se conforma la palanquilla hasta conseguir la forma del perfil deseado. La materia prima empleada es acero de baja aleación, en formato de palanquilla, con unas dimensiones genéricas entre 8 y 12 metros de longitud y con una sección cuadrada de entre 120x120 mm y 160x160 mm.

La palanquilla se transporta a las instalaciones en camiones, se descarga con una grúa de imanes y se almacena en el suelo hasta el momento de su entrada en la mesa de carga de palanquilla para su alimentación automática a la tijera de corte.

Una vez cortada la palanquilla se introduce en el horno hasta alcanzar una temperatura de 1200ºC aproximadamente. A la salida del horno las palanquillas pasan por una instalación descascarilladora, cuya finalidad es retirar de la superficie de la palanquilla la cascarilla generada. Posteriormente se procede a su laminación en el tren de desbaste, tren intermedio y tren acabador para conseguir el perfil deseado. Una vez laminado el material se corta en caliente a una longitud genérica de diez metros y se deja enfriar al aire en el enfriadero.

En la sección de Acabados se realizan las operaciones de enderezado y corte en dos líneas de enderezadoras y sierras. De forma puntual, y para determinadas necesidades productivas, también se efectúan operaciones de corte con soplete. El producto terminado se diferencia en que unos perfiles se enderezan y se cortan a medida (tipo B) y otros únicamente se enderezan (tipo A). Ambos tipos de perfiles se empaquetan de manera manual y se almacenan en el almacén de producto terminado.

Entre las instalaciones auxiliares la más significativa es la instalación de refrigeración del horno y los trenes de laminación. Se dispone de circuito cerrado de refrigeración. El agua se capta directamente del río Urumea y se lleva al depósito elevado, desde donde se aporta agua para la refrigeración de los grupos hidráulicos y posteriormente se incorpora al circuito de refrigeración. Tras pasar por el horno y el tren de laminación, el agua más los residuos arrastrados (cascarilla fundamentalmente), decantan en el pozo de cascarilla, y el agua es bombeada hasta la torre de evaporación para que se enfríe, una parte del caudal es sometida a un proceso de

filtración y almacenada en una piscina específica de agua filtrada, mientras que el resto del agua regresa al circuito cerrado a través de la sala de bombas para su reutilización.

A la salida del horno se dispone de una instalación descascarilladora que requiere de un aporte de agua, que proviene de la piscina de agua filtrada, con una determinada presión para eliminar de las palanquillas la cascarilla generada en el horno. Otra parte del agua filtrada se utiliza para la limpieza de los filtros y el excedente de agua filtrada, que no es reutilizado en el proceso, se vierte al colector de saneamiento conforme a las condiciones establecidas en la correspondiente autorización de vertido.

Las energías utilizadas en planta son las siguientes: gas natural para el horno de tratamiento; energía eléctrica para el funcionamiento general de la planta; gasóleo para las carretillas de transporte interno; y propano y oxígeno para corte con sopletes.

1.2 Descripción de los efluentes, emisiones y residuos de la instalación

Las instalaciones generadoras de emisiones atmosféricas confinadas se limitan al horno de calentamiento para laminación que dispone de chimeneas adecuadas para la evacuación de los gases generados, además de un foco de soldadura no sistemático. Además, existen algunos focos discontinuos que generan emisiones difusas que se corresponden con los procesos de laminación, operaciones de limpieza y cierre de puertas.

Por otro lado, la actividad genera vertido de aguas residuales: aguas industriales (del circuito de refrigeración de laminación y descascarillado); aguas sanitarias (procedentes de aseos y vestuarios) y aguas pluviales, fundamentalmente de cubiertas.

Las aguas industriales se someten a un tratamiento de filtración para eliminar metales y decantación de lodos y cascarilla antes de su vertido.

Las aguas industriales y sanitarias son vertidas al colector público en puntos diferentes para su posterior tratamiento en EDAR.

Las pluviales se consideran “limpias” y se conectan a colector del polígono de pluviales para su vertido a río.

Los principales residuos generados en la planta son lo asociados a los procesos de trenes de laminación (chatarra y cascarilla), tratamiento de aguas residuales (lodos del circuito de refrigeración) y servicios generales.

1.3 Mejores Técnicas Disponibles de aplicación

A continuación, se muestran las MTD de aplicación a la empresa, establecidas en función de las características de la actividad y lo establecido en la Decisión de Ejecución (UE) 2022/2110 de la Comisión, de 11 de octubre de 2022, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD), con arreglo a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las emisiones industriales, para la industria de transformación de metales férreos (BATC-FMP).

Nº MTD	Descripción
1.1	**Conclusiones generales sobre las MTD para la industria de transformación de metales férreos**
1.1.1	**Desempeño ambiental general**
MTD 1	Elaborar e implantar un sistema de gestión ambiental (SGA)
MTD 2	Crear, mantener y revisar periódicamente (especialmente si se produce un cambio significativo) un inventario de las sustancias químicas de proceso utilizadas y de los flujos de agua y gases residuales, como parte del SGA
MTD 3	Elaborar e implantar un sistema de gestión de sustancias químicas (SGSQ) como parte del SGA
MTD 4	Técnicas para evitar o reducir las emisiones al suelo y aguas subterráneas: establecer un plan para la prevención y el control de las fugas y derrames; uso de bodegas o bandejas herméticas al aceite; prevención y manipulación de los derrames y las fugas de ácidos.
MTD 5	Disponer de un plan de gestión de las CDCNF como parte del SGA
1.1.2	**Monitorización**
MTD 6	La MTD consiste en monitorizar, al menos, una vez al año: — el consumo anual de agua, energía y materiales; — la generación anual de aguas residuales; — la cantidad anual de cada tipo de residuo generado y cada tipo de residuo eliminado.
MTD 7	Monitorizar las emisiones canalizadas a la atmósfera con la frecuencia y normativa establecidas en la MTD.
MTD 8	Monitorizar las emisiones al agua con la frecuencia y normativa establecidas en la MTD.
1.1.4	**Eficiencia energética**
MTD 10	Aumentar la eficiencia energética general de la instalación mediante la disposición de un plan de eficiencia energética como parte del SGA y un registro del balance energético.
MTD 11	Técnicas para mejorar la eficiencia energética del calentamiento.
1.1.6	**Consumo de agua y generación de aguas residuales**
MTD 19	Técnicas de optimización de consumo de agua, mejora de su reciclabilidad y reducción el volumen de aguas residuales generadas.
1.1.7	**Emisiones a la atmósfera**
1.1.7.1	**Emisiones a la atmósfera procedentes del calentamiento**
MTD 20	Técnicas para evitar o reducir las emisiones de partículas a la atmósfera procedentes del calentamiento mediante la utilización de electricidad generada a partir de fuentes de energía no fósiles.
MTD 21	Utilizar electricidad generada a partir de fuentes de energía no fósiles o de combustibles con bajo contenido de azufre para evitar o reducir las emisiones de SO2 a la atmósfera procedentes del calentamiento.
MTD 22	Utilizar la electricidad generada a partir de fuentes de energía no fósiles o técnicas para reducir las emisiones a la atmósfera de NOX procedentes del calentamiento.
1.1.8	**Emisiones al agua**
MTD 31	Técnicas de tratamiento de aguas residuales para reducir las emisiones al agua.
1.1.9	**Ruido y vibraciones**
MTD 32	Establecer, ejecutar y revisar periódicamente un plan de gestión del ruido y las vibraciones como parte del SGA.
MTD 33	Técnicas para evitar o reducir el ruido y las vibraciones.
1.1.10	**Residuos**
MTD 34	Técnicas para reducir la cantidad de residuos destinados a eliminación evitando la eliminación de metales, óxidos de metales, lodo aceitoso y lodos de hidróxido
1.2	**Conclusiones sobre las MTD correspondientes a la laminación en caliente**
1.2.1.	**Eficiencia energética**
MTD 38	Técnicas para incrementar la eficiencia energética en el calentamiento de la carga.
MTD 39	Técnicas para aumentar la eficiencia energética en la laminación.

1.3.3	Emisiones a la atmósfera
MTD 42	Técnicas para reducir las emisiones a la atmósfera de partículas, níquel y plomo en los procesos mecánicos, el escarpado a la llama y la soldadura.
MTD 43	Utilizar pulverizadores de agua para reducir las emisiones a la atmósfera de partículas, níquel y plomo en el desbaste y la laminación cuando los niveles de partículas generado son bajos.

Se deberán implantar las técnicas recogidas en la anterior tabla y mantener a disposición de este Órgano ambiental evidencias suficientes de las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a lo establecido en esta sección

2 RESPONSABLE DE LAS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN

El promotor remitirá al Órgano Ambiental cualquier modificación de los datos facilitados respecto al titulado superior responsable de las relaciones con la Administración.

3 EMISIONES A LA ATMÓSFERA

La planta se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los valores límite de emisión establecidos en esta Resolución y los requisitos técnicos establecidos por el Órgano Ambiental en sus correspondientes instrucciones técnicas.

Toda emisión de contaminantes a la atmósfera generada en el proceso deberá ser captada y evacuada al exterior por medio de conductos apropiados previo paso, en su caso, por un sistema de depuración de gases diseñado conforme a las características de dichas emisiones.

Podrán exceptuarse de esta norma general aquellas emisiones no confinadas cuya captación sea técnica y/o económicamente inviable o bien cuando se demuestre la escasa incidencia de las mismas en el medio.

Se tomarán las disposiciones apropiadas para reducir la probabilidad de emisiones accidentales y para que los efluentes correspondientes no presenten peligro para la salud humana y seguridad pública. Las instalaciones de tratamiento de los efluentes gaseosos deberán ser explotadas y mantenidas de forma que hagan frente eficazmente a las variaciones debidas a la temperatura y composición de los efluentes. Asimismo, se deberán reducir al mínimo la duración de los periodos de disfuncionamiento e indisponibilidad.

Las personas titulares de la instalación deberán cumplir las obligaciones indicadas en el artículo 5 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

En el caso de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que generan emisiones difusas, en el supuesto de que la administración detecte irregularidades, podrá solicitar la adaptación de la salida de gases residuales para incorporar dicha salida en la autorización como emisiones canalizadas, con sus límites y periodicidades de medición correspondientes.

El cumplimiento de los valores de emisión se evaluará de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre. En el supuesto de que se detecte el incumplimiento de alguno de los valores límite de emisión, se deberán adoptar las medidas correctoras necesarias sin demora y poner en conocimiento inmediato del departamento que tiene atribuidas las competencias en medio ambiente dicho incumplimiento, las medidas correctoras y sus plazos.

La sección, sitio de medición, puntos de muestreo, puertos de medición, accesibilidad, seguridad y servicios de los focos deberá cumplir lo establecido en las instrucciones técnicas de la Orden de 11 de julio de 2012 de la Consejera de Medio ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca, por la que se dictan instrucciones técnicas para el desarrollo del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

3.1 Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera

En la instalación se llevan a cabo las siguientes actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Código Actividad	Grupo	Actividad	Descripción de las actividades
03 03 02 01	B	Hornos de recalentamiento de acero para laminación en caliente con c.p. > 20 t/hora.	Horno de calentamiento para laminación en caliente
04 02 08 03	C	Tratamientos físicos o mecánicos del hierro o el acero (superficiales o no) caracterizados por la acción mecánica sobre el metal tales como el descascarillado, granallado, chorreado con abrasivos, esmerilado, pulido, decapado físico o mecánico, laminación en frío, extrusión, trefilado, machería, así como otras operaciones similares en talleres industriales para calderería, el oxicorte o la soldadura de piezas de hierro o acero.	Descascarillado Enderezado y corte Soldadura
02 01 03 03	-	Calderas de P.t.n <MWt	Caldera agua caliente sanitaria
09 10 01 02	C	Tratamiento de aguas/efluentes residuales en la industria. Plantas con capacidad de tratamiento < 10.000 m3 al día.	Sistema de depuración

3.2 Características de las fuentes de emisión y valores límite de emisión

3.2.1 Identificación de las fuentes de emisión

La instalación dispone de los siguientes focos de emisión a la atmósfera:

Nº Foco	Código de foco	Denominación	Código APCA	Tipo de emisión	Altura (m)	Sistema de tratamiento y control	Régimen de funcionamiento
1	20010018-01	Cámara de tratamientos térmicos. Horno de calentamiento (Salida 1)	03 03 02 01	Confinada	30	-	Sistemático
2	20010018-02	Cámara de tratamientos térmicos. Horno de calentamiento (Salida 2)	03 03 02 01	Confinada	30	-	Sistemático
3	20010018-03	Descascarillado, enderezado y corte	04 02 08 03	Difusa	-	-	Sistemático
4	20010018-04	Soldadura	04 02 08 03	Confinada	9,3	-	No sistemático

3.2.2 Valores límite de emisión (VLE) y plan de vigilancia atmosférica

La instalación se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los valores límite de emisión recogidos en la siguiente tabla para los focos sistemáticos identificados:

Código de foco	Contaminante	VLE(1)	Unidad	%O2	Método	Periodicidad (años)
2000010018-01	CO	624	mg/Nm^3	3	UNE-EN 15058	1
	Partículas totales	10 (2)	mg/Nm^3	-	EN 15267-1, EN 15267-2, EN 15267-3, EN 14181 Y EN13284-2	Continuo en el caso de toda chimenea con flujos másicos de partículas >2 kg/h
		10 (2)	mg/Nm^3	-	UNE-EN 13284-1	6 meses en el caso de toda chimenea con flujos másicos de partículas de entre 0,1 kg/h y 2 kg/h
		- (2)	mg/Nm^3	-		1 año en el caso de toda chimenea con flujos másicos de partículas < 0,1 kg/h
	NOx	350	mg/Nm^3	3	UNE-EN 14792	Continuo en el caso de toda chimenea con flujos másicos de NOX > 15 kg/h
						6 meses en el caso de toda chimenea con flujos másicos de NOX de entre 1 kg/h and 15 kg/h
						1 año en el caso de toda chimenea con flujos másicos de NOX < 1 kg/h
2000010018-02	CO	624	mg/Nm^3	3	UNE-EN 15058	1
	Partículas totales	10 (2)	mg/Nm^3	-	EN 15267-1, EN 15267-2, EN 15267-3, EN 14181 Y EN13284-2	Continuo en el caso de toda chimenea con flujos másicos de partículas >2 kg/h
		10 (2)	mg/Nm^3	-	UNE-EN 13284-1	6 meses en el caso de toda chimenea con flujos másicos de partículas de entre 0,1 kg/h y 2 kg/h
		- (2)	mg/Nm^3	-		1 año en el caso de toda chimenea con flujos másicos de partículas < 0,1 kg/h
	NOx	350	mg/Nm^3	3	UNE-EN 14792	Continuo en el caso de toda chimenea con flujos másicos de NOX > 15 kg/h
						6 meses en el caso de toda chimenea con flujos másicos de NOX de entre 1 kg/h and 15 kg/h
						1 año en el caso de toda chimenea con flujos másicos de NOX < 1 kg/h

(1) Límites de emisión referidos a las siguientes condiciones: T = 273 K, P = 101,3 kPa y gas seco.

(2) El VLE únicamente será aplicable en caso de que el flujo másico de partículas sea superior a 100 g/h.

Se considera que se cumplen los valores límite de emisión si la media durante el período de muestreo no supera los valores límite de emisión.

A estos efectos, la media durante el período de muestreo se calculará como la media de tres mediciones consecutivas de al menos 30 minutos cada una, restado a cada medición el intervalo de confianza asociado al método especificado en esta autorización o, en su ausencia, el establecido a continuación.

Las chimeneas de evacuación de los gases residuales de los focos alcanzarán una cota de coronación, no inferior a la establecida en este apartado. La sección, sitio de medición, puntos de muestreo, puertos de medición, accesibilidad, seguridad y servicios de los focos deberá cumplir lo establecido en las instrucciones técnicas publicadas por el Departamento con competencias en materia de la atmósfera.

Todas las mediciones señaladas en este apartado deberán ser realizadas por una Entidad de Colaboración de la Administración (ECA) de nivel II de acuerdo a lo establecido en el Decreto 212/2012, de 16 de octubre y los informes correspondientes a dichas mediciones periódicas deberán ajustarse y cumplir con todos los requisitos exigidos en la Orden de 11 de julio de 2012 de la Consejera de Medio Ambiente, muy especialmente en lo relativo al objetivo y plan de medición, la representatividad de las mediciones, el número de mediciones y la duración de cada medición individual, y el criterio de selección de métodos de referencia.

En el caso de que, en el año que se debe realizar el control de un foco de emisión, el mismo funcione con una frecuencia media inferior a doce veces por año, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, con una duración global de las emisiones inferior al cinco por ciento del tiempo de funcionamiento de la planta, no será preciso realizar un control sobre dicho foco ese año, debiendo realizarse el año inmediatamente posterior, siempre que no persistan las condiciones por las que se eximió su control. Esta circunstancia deberá ser justificada en el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

Se llevará a cabo, con documentación actualizada, un registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación y con el contenido establecido en el anexo III del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Dicho registro se mantendrá actualizado y estará a disposición de los inspectores ambientales.

Con objeto de minimizar las emisiones difusas de polvo metálico en el tren de laminación, ante la imposibilidad de confinamiento, se mantendrán las medidas de abatimiento adecuadas, tales como los rociadores de agua en los puntos más problemáticos, como desbastes y cajas acabadoras.

Además, se llevará un correcto mantenimiento de todos los sistemas de captación y evacuación de las distintas emisiones y se llevarán a cabo actividades de: limpieza diarias y semanales de las instalaciones, cerramiento de las puertas exteriores, cerramiento de la nave en general, etc. que aseguren una minimización de dichas emisiones. Toda la información mencionada deberá estar reflejada y registrada en el manual de mantenimiento preventivo del apartado 10.2. del presente documento.

4 RUIDO

4.1 Objetivos de calidad acústica y valores límite de inmisión

4.1.1 Focos de ruido anteriores a la publicación del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre

Se instalarán todas las medidas necesarias para que no se superen los siguientes índices acústicos:

- La actividad se adecuará de modo que el índice de ruido LAeq,60 segundos transmitido al interior de las viviendas no deberá superar en ningún momento los 40 dB(A) entre las 7 y 23 horas con las ventanas y puertas cerradas, ni el índice LAmax los 45 dB(A).

- La actividad se adecuará de modo que el índice de ruido LAeq,60 segundos transmitido al interior de las viviendas no deberá superar en ningún momento los 30 dB(A) entre las 23 y 7 horas, con las puertas y ventanas cerradas, ni el índice LAmax los 35 dB(A).
- La actividad no deberá transmitir un ruido superior al indicado en la Tabla de este apartado, medido a 4m de altura (excepto en situaciones especiales donde se adoptará la altura necesaria para evitar apantallamientos), en todo el perímetro del cierre exterior del recinto industrial:

Indice de ruido	dB(A)
Ld (día)	75
Le (tarde)	75
Ln (noche)	65

Niveles sonoros exigidos en el cierre exterior del recinto industrial.

La instalación en funcionamiento, además de cumplir los límites fijados en la Tabla, no deberá superar en ningún valor diario (LAeq,d, LAeq,e y LAeq,n) un incremento de nivel superior a 3dB sobre los valores indicados en la tabla de este apartado.

Además, si existiese un modo del funcionamiento del proceso claramente diferenciado del resto de la actividad, se deberá determinar un nivel de ruido asociado a este modo de funcionamiento (LAeq,Ti), siendo Ti el tiempo de duración de dicho modo de funcionamiento. Este nivel no deberá superar en 5dB los valores fijados en la tabla de este apartado.

En caso de que se den molestias por ruido y vibraciones y se haya confirmado la existencia de tales molestias, se deberá ejecutar y revisar un plan de gestión del ruido y las vibraciones como parte del SGA, de acuerdo con la MTD 32 de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/2110 de la Comisión de 11 de octubre de 2022 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para la industria de transformación de metales férreos.

- **Control del ruido**

Se deberán realizar las evaluaciones de los índices acústicos Ld, Le, Ln, LAeq, Ti y LAeq,60 segundos con una periodicidad trienal para acreditar el cumplimiento de los límites establecidos en el apartado anterior.

Todas las evaluaciones señaladas en el apartado anterior deberán ser realizadas por laboratorios de ensayo en el ámbito de la acústica acreditados por ENAC para el muestreo espacial y temporal. En todo caso, el órgano ambiental velará porque las entidades que realicen dichas evaluaciones tengan la capacidad técnica adecuada.

Los métodos y procedimientos de evaluación, así como los informes correspondientes a dichas evaluaciones, se adecuarán a lo establecido en las instrucciones técnicas emitidas por este Órgano Ambiental.

4.1.2 Requisitos y condiciones en materia de ruido

Categoría	Requisitos / Condiciones
Operaciones en nave	Los procesos susceptibles de emitir ruido deben realizarse con las puertas de la nave cerradas para reducir emisiones al exterior. Las actividades de carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, debe realizarse de manera que el ruido producido no suponga un incremento importante en el nivel ambiental de las zonas de mayor sensibilidad acústica.
Ordenanzas municipales	Serán de aplicación las exigencias establecidas en la presente autorización siempre que éstas sean superiores o más exigentes a las contenidas en las ordenanzas municipales.

5 VERTIDOS

5.1 Vertidos a red de saneamiento

5.1.1 Características de los vertidos a red de saneamiento

Tipo de actividad principal generadora del vertido: laminación en caliente de perfiles de acero.

C.N.A.E.: 2410 - Fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones

El usuario queda clasificado como vertedor "No doméstico Singular (NDS).

Punto de Vertido	Tipo de aguas residuales	Procedencia del vertido	Destino del vertido	UTM X(1)	UTM Y(1)
1	Aguas industriales	Circuito de refrigeración, descascarillado, limpieza de filtros y purgas	Colector Aguas del Añarbe, S.A.	583.917	4.791.302
2	Aguas sanitarias	Aseos y vestuarios	Colector Aguas del Añarbe, S.A.	-	-
3	Aguas pluviales	Cubiertas y bajantes	Cauce público	-	-

(1) Datum ETRS89 - Huso 30N

Queda terminantemente prohibido el vertido a la red de saneamiento de cualquier otro efluente o residuo no especificado en el punto anterior, especialmente las aguas pluviales limpias. Se exceptúan las aguas residuales domésticas o fecales que, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de saneamiento y vertidos de la Mancomunidad de Aguas del Añarbe (MAGA), son admitidas en la red de saneamiento público sin necesidad de autorización.

Si por cualquier motivo (modificación de procesos, puesta en marcha de nuevas actividades o instalaciones, etc.) se generasen nuevos efluentes o se modificasen los efluentes autorizados, el titular de la autorización queda obligado a informar a Aguas del Añarbe-Añarbeko Urak, S.A. (AGASA) de esta circunstancia con la suficiente antelación, y deberá solicitar y obtener la correspondiente autorización antes del inicio del vertido.

5.1.2 Caudales y volúmenes máximos de vertido a red de saneamiento

Punto de Vertido	Caudal máximo autorizado (l/s)	Volumen máximo diario (m^3/día)	Volumen máximo anual (m^3/año)
1	5	15	5.000

La empresa deberá instalar un sistema de control de caudal en el punto de vertido para el control del volumen total vertido, medido en m^3. Este sistema deberá poder registrar también el caudal instantáneo en litros por segundo con al menos un intervalo de 3 minutos entre lecturas.

Hasta la instalación del caudalímetro de salida, la empresa enviará a AGASA los datos del volumen captado.

5.1.3 Valores límite de emisión a red de saneamiento

Los efluentes de aguas residuales autorizados deberán cumplir lo establecido en el Reglamento de saneamiento y vertidos de la Mancomunidad de Aguas del Añarbe (MAGA).

Los efluentes de aguas residuales autorizados deberán cumplir los límites de vertido establecidos en la siguiente tabla:

Punto de Vertido	Parámetros	Unidades	Valor máximo admisible (1)
1	pH	--	5,5-9,5
	Sólidos en suspensión totales	mg/l	600
	Sólidos gruesos	--	Ausencia
	DBO_5	mgO_2/l	1.000
	DQO	mgO_2/l	1.800
	Temperatura	°C	40
	Color	Inapreciable en dilución	1/100
	Aceites y grasas	mg/l	100
	Arsénico	mg/l	1
	Boro	mg/l	5
	Cadmio	mg/l	0,20
	Cromo VI	mg/l	1
	Cromo total	mg/l	4
	Hierro	mg/l	25
	Manganeso	mg/l	5
	Níquel	mg/l	3
	Mercurio	mg/l	0,05
	Plomo	mg/l	1
	Selenio	mg/l	0,50
	Estaño	mg/l	2
	Cobre	mg/l	1
	Zinc	mg/l	4
	Plata	mg/l	1
	Aluminio	mg/l	20
	Fenoles totales	mg/l	2
	Formaldehído	mg/l	10
	Detergentes	mg/l (*)	10
	Cianuros totales	mg/l	1
	Sulfatos	mg/l	1.000
	Sulfuros	mg/l	2
	Nitrógeno amoniacal	mg/l	40
	Nitrógeno total Kjeldahl	mg/l	100
	Fluoruros	mg/l	10
	Fósforo total	mg/l	15
	Cloruros	mg/l	1.500

(1) La concentración de cloruros quedará limitada de forma que el influente de la EDAR receptora del vertido no supere la concentración de 2.000mg/l para el conjunto de usuarios de la red de saneamiento.

(*) Parámetros característicos de la actividad.

Los parámetros de calidad críticos en este vertido son la concentración de determinados metales y los sólidos en suspensión.

Además, deberán cumplirse las normas y objetivos de calidad del medio receptor. En caso contrario, el titular estará obligado a instalar el tratamiento adecuado que sea necesario, para que el vertido no sea causa del incumplimiento de dichas normas y objetivos de calidad.

Esta autorización no ampara el vertido de otras sustancias distintas de las señaladas explícitamente en esta condición, especialmente las sustancias peligrosas a las que se refiere la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 606/2003, de 23

de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos preliminar, I, IV, V, VI y VIII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

5.1.4 Control de vertidos a red de saneamiento.

Por parte de AGASA se procederá a la toma de muestras y su análisis durante el plazo de vigencia de la autorización con periodicidad mensual. Esta periodicidad podrá ser modificada por AGASA cuando lo crea conveniente.

La empresa deberá instalar en la salida del vertido de la instalación un equipo de medida de sólidos en suspensión (optimizado para lecturas en el rango de 500 a 700 mg/l) para el control en continuo del vertido de la empresa. Si por parte de la empresa se propone otra alternativa, ésta será analizada y estudiada por parte de los técnicos de AGASA y si se considera aceptable se propondrá la modificación de la autorización de vertido.

La empresa queda obligada a enviar a AGASA a principio de cada trimestre, a la dirección de correo electrónico info@agasa.eus, las lecturas mensuales del totalizador de volumen y lecturas del caudal instantáneo registrados en el equipo de control del volumen vertido, así como las lecturas del sensor de sólidos en suspensión. Las lecturas de caudal instantáneo y de sólidos en suspensión se enviarán a intervalos de 3 minutos. El personal técnico de Añarbe tendrá libre acceso a los equipos de medida para verificar las lecturas remitidas, cuando lo considere necesario.

5.1.5 Instalaciones de depuración y evacuación

Las instalaciones de depuración de las aguas residuales constan de una decantación de cascarilla y lodos del circuito de refrigeración, con eliminación de aceites y de filtros efectivos para eliminación de hierro y cobre antes del vertido a colector.

Las aguas sucias de lavado de filtros se recircularán al circuito cerrado de refrigeración.

Se evitarán los reboses incontrolados del bombeo del circuito de alimentación a rociadores de descascarillado, minimizándose los caudales captados del cauce, mediante la reforma del sistema de captación y almacenamiento, con la instalación de dos depósitos intermedios, control de niveles, etc.

Los compresores de aire de servicio deberán disponer obligatoriamente de un equipamiento específico de eliminación de aceites de la purga de los calderines.

6 PROTECCIÓN DEL SUELO Y LAS AGUAS SUBTERRANEAS

6.1 Condiciones en relación con la protección del suelo y las aguas subterráneas

- **Medidas de protección generales**

De conformidad con el informe de situación del suelo presentado en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Real Decreto 9/2005 de 14 de enero, la Ley 4/2015, de 25 de junio, y el Decreto 209/2019, de 26 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, y atendiendo a las recomendaciones en él contenidas, el promotor, deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección del suelo, así como las especificadas indicadas en la presente autorización.

Sin perjuicio de lo anterior, y en cumplimiento de la MTD 4 de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/2110 de la Comisión de 11 de octubre de 2022 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para la industria de transformación de metales férreos para la industria de transformación de metales férreos, deberán aplicarse las siguientes técnicas:

- Establecimiento y ejecución de un plan para la prevención y el control de las fugas y los derrames.
- Uso de bodegas o bandejas herméticas al aceite
- Prevención y manipulación de los derrames y las fugas de ácidos

- **Informe de situación del suelo**

En cumplimiento del artículo 16.2 de la Ley 4/2015, se deberán presentar los informes periódicos de situación del suelo, al menos, con una periodicidad de 5 años.

- **Informe de base y documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas**

Asimismo, con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones en relación con la protección del suelo establecidas en la normativa mencionada en el párrafo anterior, el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, el promotor deberá haber entregado:

- El informe base con el contenido en los plazos y periodicidades referidas en el artículo 20 de Decreto 209/2019, de 26 de diciembre.
- Documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas según los plazos establecidos en el artículo 10.2 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

Sin perjuicio de los controles que se determinen de los análisis de las condiciones comunicadas en lo referente a la Orden de 23 de enero de 2020, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se aprueba la Instrucción Técnica sobre la interpretación y aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación en relación a la exigencia de un informe base para determinar el estado del suelo y las aguas subterráneas, el promotor llevará a cabo un control de la calidad del suelo y de las aguas subterráneas, mediante la realización de al menos dos sondeos para la caracterización de las aguas, la caracterización de la columna de suelo extraída y la habilitación de sendos piezómetros, que se emplearán para el seguimiento de la calidad de las aguas subterráneas. La ubicación de los sondeos tendrá en cuenta las potenciales fuentes de riesgo y el flujo de aguas subterráneas, permitiendo contrastar el flujo aguas arriba y aguas debajo de la instalación.

- **Documento único de suelos**

En todo caso, el promotor remitirá un documento único de suelos, elaborado por entidad acreditada que puede desarrollar labores de investigación y recuperación de la calidad del suelo, que incluya los mencionados informes (informe periódico de situación del suelo, informe base y documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas). Cada vez que exista la obligación de modificar la documentación entregada, o entregar nueva documentación, remitirá un nuevo documento único de suelos. Para redactar este documento único se deberá seguir la Instrucción Técnica aprobada por la Orden de 23 de enero de 2020 en cuanto a su contenido y periodicidad de entrega.

- **Actualización de la información de suelos**

En los supuestos en los que sea necesario actualizar el informe de base, bien porque no se había realizado en su día, bien porque es necesario ocupar nuevo suelo, el promotor remitirá un documento único, elaborado por entidad acreditada que puede desarrollar labores de investigación y recuperación de la calidad del suelo, y que incluya la información de ambos actualizada, así como los documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas.

- **Inicio del procedimiento de declaración de calidad de suelo**

El promotor deberá solicitar ante el órgano ambiental el inicio del correspondiente procedimiento de declaración de calidad del suelo cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

- **Entidad acreditada**

La información que deba aportarse en cumplimiento del presente apartado deberá ser realizada por una entidad acreditada según lo establecido en el anteriormente citado Decreto 199/2006, de 10 de octubre, así como según lo establecido en las instrucciones que este Órgano pueda aprobar a tal efecto.

- **Movimientos de tierras**

En relación con movimientos de tierras derivados de las modificaciones de las instalaciones el promotor deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. En caso de prever una modificación que conlleve el movimiento de tierras dentro de la parcela en la que se encuentra autorizada la instalación:

a. De conformidad con el apartado 1c del artículo 25 de la Ley 4/2015, de 25 de junio, el promotor de la actividad deberá caracterizar aquellos materiales (tierras, escombros, etc.) objeto de excavación a fin de verificar si hubieran podido resultar afectados como consecuencia de acciones contaminantes y determinar, en función de los resultados de dicha caracterización, la vía de gestión más adecuada para los mismos.

b. Si en dicha actuación se prevé un volumen de materiales a excavar superior a 500 m^3, incluyendo las soleras, o se detectara dicha superación en el transcurso de la misma, será preceptiva la presentación de un plan de excavación selectiva elaborado por una entidad acreditada en investigación y recuperación de la calidad del suelo. El plan de excavación deberá contemplar el contenido señalado anexo IV del Decreto 209/2019, de 26 de diciembre y ser aprobado por el órgano ambiental con carácter previo a su ejecución.

c. En caso de que el volumen a excavar sea inferior a 500 m^3, la comunicación de modificación deberá contener la siguiente información:

- Identificación de la persona física o jurídica promotora de la actuación y del contratista que la llevará a cabo.
- Datos de ubicación del emplazamiento al que afectará la actuación incluyendo referencia del Registro Administrativo de la Calidad del Suelo.
- Delimitación y superficie de la zona objeto de la actuación. Se incluirán en la comunicación planos que permitan la localización inequívoca de la parcela y de la zona de actuación.
- Descripción detallada de la actuación.
- Volumen de materiales que serán excavados incluyendo las soleras.
- Identificación del responsable de las labores de seguimiento ambiental y de la elaboración del informe final, que deberá ser una entidad acreditada en los supuestos señalados en este artículo.
- Fechas previstas para el inicio de la actuación.

d. En cualquiera de los supuestos anteriores, tras la ejecución de la obra se deberá remitir un informe final en el que se indiquen los resultados de las caracterizaciones de las tierras así como un informe acreditativo de la correcta reutilización o gestión de los materiales excavados. Las labores de seguimiento ambiental y el informe serán realizados por una entidad acreditada cuando el volumen de la excavación supere los 100 m^3.

e. Como norma general se cumplirán los criterios recogidos en *Guía de excavaciones selectivas en el ámbito de los suelos contaminados* disponible en la siguiente dirección:

https://www.ihobe.eus/publicaciones/guia-excavaciones-selectivas-en-ambito-suelos-contaminados-2

f. En caso de querer evacuar los excedentes a depósito en vertedero, la caracterización se deberá realizar de acuerdo a lo establecido en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos. La caracterización se deberá realizar de cuerdo con lo establecido en ese mismo Decreto 49/2009.

Con carácter general el muestreo se efectuará siguiendo los criterios básicos a considerar en el diseño de la campaña de caracterización de los materiales a excavar recogidos en el anexo IV del Decreto 209/2019, de 26 de diciembre y en apartado *10.2.6 Muestreo "in situ" de los suelos a excavar* de la mencionada guía.

g. En caso de querer reutilizar los materiales sobrantes en la misma instalación, éstos deberán obtener un valor inferior al VIE-B (uso industrial) establecido en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo y el contenido de hidrocarburos de dichas tierras no deberá suponer un riesgo. Para ello, el muestreo y análisis lo deberá realizar una entidad acreditada de acuerdo al Decreto 199/2006, de 10 de octubre, por el que se establece el sistema de acreditación de entidades de investigación y recuperación de la calidad del suelo y se determina el contenido y alcance de las investigaciones de la calidad del suelo a realizar.

h. Aquellas tierras que obtengan valores inferiores a los VIE-A establecidos en la Ley 4/2015, de 25 de junio, y al valor de 50 mg/kg para TPHs, se consideran suelo limpio, por lo tanto, admisible en un relleno autorizado.

i. El sustrato rocoso sano se podrá gestionar sin restricciones. En el caso de que se trate de sustrato rocoso meteorizado asimilable a suelo natural el criterio a cumplir será el establecido en los puntos anteriores.

2. En caso de prever una modificación fuera de la parcela en la que se encuentra autorizada la instalación (mediante la ocupación de nuevo suelo) y que el nuevo suelo que se prevé ocupar haya soportado anteriormente una actividad incluida en el anexo I de la Ley 4/2015, de 25 de junio, el promotor deberá, con carácter previo al inicio de las modificaciones planteadas, obtener la declaración en materia de suelo.

6.2 Control de suelo y aguas subterráneas

a) Sin perjuicio de lo documentación requerida en el apartado 6.1 de esta Resolución se presentarán los siguientes datos en el caso de que se haya detectado la posibilidad de una nueva afección al suelo:

- Incidencias que hayan tenido lugar en el periodo considerado y que hayan podido causar una contaminación del suelo y de las aguas subterráneas por sustancias peligrosas.

- Declaración, firmada por técnico competente, del estado de las medidas adoptadas en la instalación, tales como impermeabilización de soleras, drenajes, cubetos y arquetas, así como, de la disponibilidad de medios adecuados y suficientes para una actuación en caso de emergencia. Deberá constar declaración explícita del buen estado de los diferentes equipos y superficies o, en su caso, de las deficiencias observadas.

- En su caso, declaración de posibles indicios de contaminación del suelo o de las aguas subterráneas, o bien, de ausencia de tales indicios.

b) Asimismo, sin perjuicio de los controles que se determinen de los análisis de las condiciones comunicadas en lo referente a la ORDEN de 23 de enero de 2020, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se aprueba la Instrucción Técnica sobre la interpretación y aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación en relación a la exigencia de un informe base para determinar el estado del suelo y las aguas subterráneas el promotor, llevará a cabo un control de la calidad del suelo y de las aguas subterráneas, mediante la realización de al menos dos sondeos para la caracterización de las aguas, la caracterización de la columna de suelo extraída y la habilitación de sendos piezómetros, que se emplearán para el seguimiento de la calidad de las aguas subterráneas.

La ubicación de los sondeos tendrá en cuenta las potenciales fuentes de riesgo y el flujo de aguas subterráneas, permitiendo contrastar el flujo aguas arriba y aguas debajo de la instalación.

La información que deba aportarse en cumplimiento del presente apartado deberá ser realizada por una entidad acreditada según lo establecido en el anteriormente citado Decreto 199/2006, de 10 de octubre, así como según lo establecido en las instrucciones que este Órgano pueda aprobar a tal efecto.

7 PRODUCCIÓN DE RESIDUOS

Todos los residuos generados en las instalaciones se gestionarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y normativas específicas que les sean de aplicación, debiendo ser, en su caso, caracterizados con objeto de determinar su naturaleza y destino más adecuado.

Los productores de residuos deberán dar cumplimiento a las siguientes medidas:

- **Identificación y Caracterización**

Caracterización

Los residuos generados deberán ser identificados y caracterizados con objeto de determinar su naturaleza y destino más adecuado.

La peligrosidad de los residuos se determinará en base a la clasificación establecida en el Reglamento (UE) Nº 1357/2014 de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por el que se sustituye el anexo III de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas. Los residuos a caracterizar se señalan en los apartados 7.1. y 7.2. de la autorización o como respuesta a requerimiento específico por parte del órgano ambiental. En todo caso, para realizar la caracterización se seguirá la "Guía de criterios para la aplicación del reglamento 1357/2014" disponible en el siguiente enlace:

https://www.euskadi.eus/contenidos/documentacion/guia1357/es_def/adjuntos/guia1357-2014.pdf

A este respecto, el promotor podrá realizar la solicitud al Órgano Ambiental a través del procedimiento "Aporte de documentación – DOC" (tipo "Clasificación de residuos") de Ingurunet.

Segregación en origen

Queda expresamente prohibida la mezcla de las distintas tipologías de residuos generados entre sí o con otros residuos o efluentes, segregándose los mismos desde su origen y disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento adecuados para evitar dichas mezclas.

Codificación

La denominación y codificación correspondiente a cada residuo se establecerá de acuerdo con la situación y características del mismo documentadas en el marco de la tramitación de la autorización, y de acuerdo a la Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos.

Control de la clasificación

Para aquellos residuos cuya identificación se corresponda, tanto con un código identificado como residuo no peligroso, como con uno de residuo peligroso, con carácter previo a la primera retirada se justificará su correcta clasificación aportando, en su caso, las caracterizaciones analíticas que permitan conocer si se registra alguna de las características de peligrosidad definidas en el Reglamento (UE) nº 1357/2014 de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por el que se sustituye el anexo III de la Directiva 2008/98/CE.

En función de los resultados se podrán establecer caracterizaciones periódicas orientadas a determinar la validez de la caracterización de la peligrosidad realizada.

Para aquellos residuos cuyo destino final previsto sea la eliminación en vertedero autorizado, la caracterización se efectuará de conformidad con lo señalado en la Decisión del Consejo 2003/33/CE, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en vertederos así como las directrices establecidas en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos.

Cantidades producidas

Las cantidades de residuos producidas en la instalación y recogidas en las autorizaciones ambientales tienen carácter meramente orientativo, teniendo en cuenta las diferencias de producción de la actividad y la relación existente entre la producción y la generación de residuos, reflejada en los indicadores de la actividad.

En caso de que se prevean modificaciones de la instalación y se prevea un aumento en las cantidades generadas que conlleve un cambio en las condiciones de almacenamiento y envasado establecidas previamente, se deberá solicitar la adecuación de la autorización.

- **Manipulación, envasado, etiquetado y almacenamiento**

Sistemas de recogida

Los sistemas de recogida de residuos deberán ser independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrames suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.

Prohibición de mezcla

Queda expresamente prohibida la mezcla de las distintas tipologías de residuos generados entre sí o con otros residuos o efluentes.

Condiciones de almacenamiento generales

Categoría	Requisitos / Características
Tiempo máximo de almacenamiento	Según lo indicado en la Ley 7/2022, de 8 de abril
Suelos e instalaciones generales	Suelos estancos y resistentes a cargas previsibles.
Gestión de aguas	Capacidad de retención de fugas o derrames.
Residuos peligrosos	Áreas de almacenamiento diferenciadas por tipos de residuos admisibles, bajo cubierta, con suelos estancos y con sistemas de retención de vertidos y derrames.
Residuos pulverulentos	Se evitará el contacto de los residuos con el agua de lluvia o su arrastre por el viento, procediendo, en caso necesario, a su cubrición.
Condiciones de almacenamiento general	Sistema de recogida de aguas, incluidas las de lluvia en zonas no cubiertas que entren en contacto con residuos no peligrosos. Evitar penetración de precipitación y arrastre por viento.
Residuos líquidos o pastosos	Cubetos o sistemas de recogida para evitar vertido al exterior de derrames. Sistemas de recogida independientes por tipología, si la mezcla en cas de derrame supone aumento de peligrosidad o mayor dificultad de gestión.
Pilas y baterías	Almacenamiento en contenedores de plástico reforzado.
Parada técnica o funcionamiento anómalo de la instalación	Podrá actuar como centro de transferencia de los residuos autorizados para su traslado a gestor autorizado.

Condiciones de almacenamiento de productos químicos

En caso de almacenamiento de algún residuo que se corresponda con líquidos inflamables y combustibles, corrosivos o tóxicos en recipientes fijos o el almacenamiento en recipientes móviles, incluido el de gases, se emplearán como referencia técnica las mismas condiciones constructivas y técnicas establecidas en el Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10.

Envasado y etiquetado

Para el envasado de los residuos peligrosos deberán observarse las normas de seguridad establecidas en la normativa vigente.

Los recipientes y envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble y permanecerán cerrados hasta su entrega a gestor en evitación de cualquier pérdida de contenido por derrame o evaporación.

En la etiqueta de recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberá figurar:

- El código y la descripción del residuo, así como el código y la descripción de las características de peligrosidad.
- Nombre, Asignación de Número de Identificación Medioambiental (en adelante «NIMA»), dirección, postal y electrónica, y teléfono del productor o poseedor de los residuos.
- Fecha en la que se inicia el depósito de residuos.
- La naturaleza de los peligros que presentan los residuos, que se indicará mediante los pictogramas descritos en el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008.

Tiempo de almacenamiento

El tiempo de almacenamiento de los residuos declarados en la autorización ambiental integrada será el especificado en los apartados 7.1. y 7.2.

En supuestos excepcionales, por causas debidamente justificadas y siempre que se garantice la protección de la salud humana y del medio ambiente, el órgano ambiental podrá modificar este plazo.

➢ **Aplicación de la jerarquía de gestión**

La vía de gestión aplicada a los residuos deberá cumplir con las condiciones de jerarquía, autosuficiencia y proximidad, conforme a lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

En atención a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos, se evitará la generación de residuos en los casos en los que resulte técnica, económica o medioambientalmente viable y se priorizaran los destinos en función de la jerarquía en la gestión establecida por la normativa.

Se priorizará la regeneración-reutilización frente a otras formas de valorización ya sea material o energética.

➢ **Aplicación de los principios de autosuficiencia y proximidad**

Aquellos residuos para los que se disponga de instalaciones de tratamiento autorizadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán ser prioritariamente destinados a dichas instalaciones más cercanas en atención a los principios de autosuficiencia y proximidad.

➢ **Garantía financiera**

En cumplimiento del artículo 20.6 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, los productores de más de 10 toneladas al año de residuos peligrosos estarán obligados a suscribir un seguro u otra garantía financiera que cubra las responsabilidades a que puedan dar lugar sus actividades atendiendo a sus características, peligrosidad y potencial de riesgo.

➢ **Gestión documental**

Se deberán formalizar los siguientes documentos en los canales, sistemas o aplicaciones informáticas puestos a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi a tal efecto.

Se entregarán por el procedimiento de "Entrega del Programa de Vigilancia Ambiental" los tipos documentales recogidos en la lista del apartado "Documentos" de la página web http://www.euskadi.eus/autorizacion/aai-ippc/web01-a2inguru/es/.

Caracterización de peligrosidad del residuo

Se realizarán según lo establecido en el apartado "Caracterización" de esta sección.

Contrato de tratamiento

Toda entrega de un residuo requerirá de la previa formalización de un contrato de tratamiento entre el productor y el gestor autorizado que establezca las condiciones de aceptación del mismo y tenga el contenido del artículo 5 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

El contrato de tratamiento será único para las entregas que se realicen entre el productor y el gestor para el mismo residuo y las mismas condiciones de aceptación.

Se deberá registrar y conservar en archivo los contratos de tratamiento durante un periodo no inferior a tres años.

Se exceptúa del cumplimiento de las medidas referidas a la disponibilidad de un contrato de tratamiento suscrito con gestor autorizado, a la notificación previa de traslado y a cumplimentar el documento de identificación, a los residuos que bien sean

entregados a la infraestructura de gestión de los sistemas integrados de gestión, o bien sean entregados a las Entidades Locales para su gestión conjunta con los residuos municipales y asimilables de igual naturaleza recogidos selectivamente, siempre que sea acreditada dicha entrega por parte de la entidad local correspondiente. Los justificantes de dichas entregas a las Entidades Locales deberán conservarse durante un periodo no inferior a tres años.

Documento de identificación

Todo traslado de un residuo requerirá de un documento que lo identifique y acompañe durante todo el traslado. En él se contemplará la información de los anexos I y III del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Se deberá registrar en el archivo cronológico y conservar en archivo los documentos de identificación durante un periodo no inferior a tres años.

Notificación previa

Se deberá realizar asimismo una notificación previa con el contenido del anexo II del Real Decreto 553/2020 en el caso de los siguientes traslados:

- Los traslados de residuos, peligrosos y no peligrosos, destinados a eliminación;
- Los traslados de residuos peligrosos, de residuos domésticos mezclados identificados con el código LER 20 03 01 y los que reglamentariamente se determinen, destinados a valorización.

En los casos de notificación previa preceptiva, cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 31 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y desarrolladas en el artículo 9 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, tanto el órgano ambiental de la CAPV como el órgano competente de la comunidad autónoma de destino podrán oponerse al traslado de los residuos, comunicando su decisión motivada al operador en el plazo máximo de diez días desde la fecha de presentación de la notificación de traslado.

Se podrá efectuar una notificación general con una vigencia máxima de tres años para residuos de similares características físicas y químicas que se destinen a una misma instalación.

Se guardarán las notificaciones previas durante, al menos, tres años desde que finalice su vigencia.

Verificación del transporte

En el caso de los residuos peligrosos deberá verificarse que el transporte a utilizar para su traslado hasta las instalaciones del gestor autorizado reúne los requisitos exigidos por la legislación vigente para el transporte de este tipo de mercancías.

En el caso de que en la autorización ambiental correspondiente se permita la posibilidad de trasladar residuos entre centros de la misma empresa, se deberá dar cumplimiento al Acuerdo Europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR) para aquellos residuos a los que resulte de aplicación.

Traslado transfronterizo (exportación)

En aquellos casos en los que se exporten residuos fuera del Estado, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento (UE) 2024/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a los traslados de residuos, por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº 1257/2013 y (UE) 2020/1056, y se deroga el Reglamento (CE) nº 1013/2006.

Archivo cronológico

Las personas físicas o jurídicas registradas y los productores iniciales que generen más de 10 toneladas de residuos no peligrosos al año dispondrán de un archivo electrónico donde se recojan, por orden cronológico, la cantidad, naturaleza y origen del residuo generado y la cantidad de productos, materiales o sustancias, y residuos resultantes de la preparación para la reutilización, del reciclado, de otras operaciones de valorización y de operaciones de eliminación; y cuando proceda, se inscribirá también el destino, la frecuencia de recogida, el medio de transporte y el método de tratamiento previsto del residuo resultante, así como el destino de productos, materiales y sustancias. Además, se incluirá la información de los residuos almacenados al final de cada ejercicio. Las inscripciones del archivo cronológico se realizarán, cuando sea de aplicación, por cada una de las operaciones de tratamiento autorizadas de conformidad con los anexos II y III de la Ley 7/2022.

El archivo cronológico se remitirá anualmente a este Órgano Ambiental en el informe del programa de vigilancia ambiental del año incorporando igualmente la relación de los residuos que se encuentran almacenados temporalmente al final del ejercicio objeto de declaración.

Las entidades o empresas que generen o utilicen subproductos llevarán un registro cronológico de la naturaleza, cantidades producidas y gestionadas como subproducto, así como de los destinos/procedencia de los mismos.

Se guardará la información del archivo cronológico durante, al menos, cinco años y estará a disposición de las autoridades competentes a efectos de inspección y control.

Memoria resumen

De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, el promotor deberá presentar, antes del 1 de marzo del año posterior respecto al cual se hayan recogido los datos, una memoria resumen de la información contenida en el archivo cronológico de los residuos producidos Esta memoria será enviada a este Órgano Ambiental mediante los canales, sistemas o aplicaciones informáticas puestos a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Plan de minimización

Los productores iniciales de residuos peligrosos deberán presentar cada cuatro años un plan de minimización que incluya las prácticas que van a adoptar para reducir la cantidad de residuos peligrosos generados y su peligrosidad. Quedan exentos de presentar el plan los productores iniciales de residuos peligrosos que generen menos de 10 toneladas al año, las empresas de instalación y mantenimiento, y los productores iniciales que dispongan de certificación EMAS u otro sistema equivalente, que incluya medidas de minimización de este tipo de residuos, constando la información correspondiente en la declaración ambiental validada. En caso de acogerse a alguno de los regímenes de exención mencionados se deberá presentar la correspondiente acreditación.

El plan de minimización en el año que corresponda, o la acreditación de estar exento una única vez, se deberá entregar en el programa de vigilancia ambiental.

- **CONDICIONES ESPECÍFICAS**

En función de los residuos producidos que se identifiquen en los apartados 7.1. y 7.2. de la autorización se deberá dar cumplimiento a las siguientes condiciones específicas:

Residuo producido	Condición
180103	Las condiciones de manipulación, envasado, etiquetado y almacenamiento de los residuos sanitarios específicos (Grupo II) serán las establecidas en el Decreto 21/2015, de 3 de marzo, sobre gestión de los residuos sanitarios y posteriores normativas de desarrollo
Códigos de epígrafes 13 01 13 02 13 03 13 05 13 08	Se deberá gestionar el aceite usado generado de conformidad con el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados
160213 160214	Los residuos de equipos eléctricos y electrónicos, entre los que se incluyen las lámparas fluorescentes, se gestionarán de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos.
160213 160214	En la medida en que el productor sea poseedor de las sustancias usadas definidas en el Reglamento (CE) nº 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, éstas se recuperarán para su destrucción por medios técnicos aprobados por las partes o mediante cualquier otro medio técnico de destrucción aceptable desde el punto de vista del medio

Residuo producido	Condición
	ambiente, o con fines de reciclado o regeneración durante las operaciones de revisión y mantenimiento de los aparatos o antes de su desmontaje o destrucción.
160602 160603 160604 160605 160606 200133	Los residuos de pilas y acumuladores deberán cumplir lo establecido en el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos.
130301 160109 160209 160210 160213 170902	En tanto en cuanto el productor sea poseedor de aparatos que contengan o puedan contener PCB, deberá cumplir los requisitos que para su correcta gestión se señalan en el Real Decreto 1378/1999, de 27 de agosto, por el que se establecen medidas para la eliminación y gestión de los policlorobifenilos, policloroterfenilos y aparatos que los contengan, y su posterior modificación mediante Real Decreto 228/2006, de 24 de febrero
150101 150102 150103 150104 150105 150106 150107 150110 150111	Si el promotor fuera el poseedor final de un envase industrial deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 44 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre.
170601 170605	En caso de detectarse la presencia de residuos que contengan amianto, se deberá dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el Real Decreto 108/1991 (art. 3) para la prevención y reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto. Asimismo, las operaciones de manipulación para su gestión de los residuos que contengan amianto, se realizarán de acuerdo a las exigencias establecidas en el Real Decreto 396/2006 por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.
Envases	Los envases usados y residuos de envases deberán ser entregados en condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico (proveedor) para su reutilización en el caso de los envases usados, o a un recuperador, reciclador o valorizador autorizado para el caso de residuos de envases.

7.1 Producción de residuos peligrosos

La actividad podrá producir los residuos peligrosos correspondientes a los siguientes códigos LER incluidos en la Lista Europea de Residuos:

LER	Descripción código LER	Denominación del residuo	Caract. peligrosidad	Proceso generador	Cantidad estimada por proceso (t/año)
13 02 05*	Aceites minerales no clorados de motor, transmisión y lubricación	Aceite usado	HP5, HP6	Servicios generales	2,2

LER	Descripción código LER	Denominación del residuo	Caract. peligrosidad	Proceso generador	Cantidad estimada por proceso (t/año)
12 01 09*	Emulsiones y disoluciones de mecanizado sin halógenos	Taladrina agotada	HP5, HP6	Servicios generales	1
12 01 12*	Ceras y grasas usadas	Grasa usada	HP5	Servicios generales	0,263
13 07 01*	Fuelóleo y gasóleo	Gasoil con agua	HP5	Servicios generales	0,127
13 08 02*	Otras emulsiones que contienen hidrocarburos	Agua con hidrocarburos	HP5	Servicios generales	1,2
15 02 02*	Absorbentes, materiales de filtración [incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría], trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	Material contaminado con grasa	HP5	Servicios generales	1,5
15 01 10*	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Envases de plástico que han contenido sustancias peligrosas	HP5	Servicios generales	0,01
16 06 03*	Pilas que contienen mercurio	Pilas	HP5	Servicios generales	Residuo puntual
16 02 13-51*	Equipos desechados que contienen componentes peligrosos	Equipos eléctricos y electrónicos	HP6	Servicios generales	Residuo puntual
20 01 21*	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Tubos fluorescentes y residuos con mercurio	HP14	Servicios generales	Residuo puntual
15 01 10*	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Envases metálicos contaminados	HP5	Servicios generales	0,2
12 01 09*	Emulsiones y disoluciones de mecanizado sin halógenos	Aceite con agua	HP5	Servicios generales	4
16 05 04*	Gases en recipientes a presión [incluidos los halones] que contienen sustancias peligrosas	Aerosoles vacíos	HP3/HP5	Servicios generales	0,005
13 05 02*	Lodos de separadores de agua/sustancias aceitosas	Lodos fosos	HP5	Servicios generales	3

a) El tiempo de almacenamiento de los residuos peligrosos no podrá exceder de 6 meses. En supuestos excepcionales, por causas debidamente justificadas y siempre que se garantice la protección de la salud humana y del medio ambiente, el órgano ambiental podrá modificar este plazo.

7.2 Producción de residuos no peligrosos

La actividad podrá producir los residuos no peligrosos correspondientes a los siguientes códigos LER incluidos en la Lista Europea de Residuos:

LER	Descripción código LER	Denominación del residuo	Proceso generador	Cantidad estimada por proceso (t/año)
12 01 01	Hierro y acero	Hierro y acero (chatarra)	Laminación Acabados	4.000
10 02 12	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración distintos de los especificados en el código 10 02 11	Arenas de filtración	Servicios generales (limpieza filtros de arena)	Puntual
12 01 02	Partículas y polvo de materiales férreos	Polvo de barrer RNP	Servicios generales	5
10 02 10	Cascarilla de laminación	Cascarilla	Laminación	1.400
10 02 12	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración distintos de los especificados en el código 10 02 11	Lodos circuito de refrigeración	Laminación	236
16 11 04	Otros revestimientos y materiales refractarios procedentes de procesos metalúrgicos distintos de los especificados en el código 16 11 03*	Refractario del horno	Horno calentamiento	12,62
17 01 07	Mezclas de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos distintas de las especificadas en el código 17 01 06*	Escombro mezcla	Servicios generales	12,4
10 02 99	Residuos no especificados en otra categoría	Residuos industriales varios	General	Recogida Ayuntamiento
20 03 01	Mezclas de residuos municipales	Residuo con material reciclable (papel-cartón)	Servicios generales	Recogida Ayuntamiento
20 01 08	Residuos biodegradables de cocinas y restaurantes	Bioresiduo	Servicios generales	Recogida Ayuntamiento
20 01 99	Otras fracciones no especificadas en otra categoría	Envases ligeros	Servicios generales	Recogida Ayuntamiento
20 01 38	Madera distinta de la especificada en el código 20 01 37*	Madera	Servicios generales	Recogida Ayuntamiento
20 01 39	Plásticos	Plástico film	Servicios generales	Recogida Ayuntamiento
20 01 39	Plásticos	Porexpan	Servicios generales	Recogida Ayuntamiento
20 01 39	Plásticos	Plástico duro	Servicios generales	Recogida Ayuntamiento

a) El tiempo máximo de almacenamiento será de un año para los residuos no peligrosos que se destinen a eliminación y dos años para los residuos no peligrosos que se destinen a valorización.

b) En el caso del residuo "Lodos circuito de refrigeración", dado que este residuo tiene entrada espejo en la Lista europea de residuos actualmente en vigor, su consideración de residuo no peligroso quedará condicionada a una caracterización previa a la primera evacuación del mismo, cuyos resultados deberán remitirse al Órgano Ambiental al objeto de verificar la adecuación de la gestión propuesta. En caso de que se determine que el residuo es peligroso, serán de aplicación las determinaciones contenidas en el apartado 7.1. de esta Resolución.

c) En relación con la separación y principios jerárquicos sobre gestión de residuos, el residuo denominado “residuos industriales varios” no puede contener fracciones valorizables de residuos. En este sentido en la situación actual se

consideran fracciones valorizables en la Comunidad Autónoma del País Vasco las siguientes: papel y cartón, madera, plásticos, metales férricos y metales no férricos.

7.3 Condiciones específicas derivadas de las mejores técnicas disponibles aplicables

- Se deberá disponer de un plan de gestión de residuos compuesto por medidas destinadas a reducir la generación de residuos, optimizar la reutilización, el reciclado y la recuperación de los residuos y garantizar, en su caso, una eliminación de los residuos adecuada.
- Todo residuo metálico deberá destinarse a reciclado.

8 PUESTA EN EL MERCADO DE ENVASES

La empresa pone en el mercado productos con envases y embalajes, por lo que deberá suministrar, con anterioridad al 31 de marzo de cada año el justificante de haber enviado la información contenida en el apartado 2 del anexo IV del Real Decreto 1055/2022 de 27 de diciembre, ante la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico relativa a la Declaración anual de envases. Dicha remisión se realizará junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

Asimismo, dará cumplimiento a las obligaciones de los distribuidores de productos envasados establecidas en el artículo 43 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases.

El promotor estará obligado a aplicar un Plan Empresarial de Prevención y Ecodiseño con carácter quinquenal, si a lo largo de un año natural, se ponen en el mercado una cantidad de productos envasados y, en su caso, de envases industriales o comerciales, que sea susceptible de generar residuos de envases en cuantía superior a las siguientes cantidades:

- 250 toneladas, si se trata exclusivamente de vidrio
- 50 toneladas, si se trata exclusivamente de acero
- 30 toneladas, si se trata exclusivamente de aluminio
- 20 toneladas, si se trata exclusivamente de plástico
- 20 toneladas, si se trata exclusivamente de madera
- 15 toneladas, si se trata exclusivamente de cartón o materiales compuestos
- 300 toneladas, si se trata de varios materiales y cada uno de ellos no supera, de forma individual, las anteriores cantidades

Dicho Plan Empresarial de Prevención y Ecodiseño tendrá en cuenta las determinaciones contenidas en los distintos instrumentos de prevención de residuos de envases. Asimismo, incluirá un resumen del grado de consecución de objetivos de los planes anteriores, así como los nuevos objetivos de prevención cuantificados, las medidas previstas para alcanzarlos y los mecanismos de control para comprobar su cumplimiento tal y como se recoge en el artículo 18 del Real decreto 1055/2022, de 27 de diciembre.

En el plazo de tres meses desde la finalización del Plan se remitirá un informe del mismo, a la comunidad autónoma donde tenga la sede social, que deberá dar cuenta del grado de cumplimiento de las medidas de prevención incluidas en el mismo.

9 RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y GARANTÍAS FINANCIERAS

9.1 Responsabilidad ambiental

El operador de la actividad está obligado a adoptar y a ejecutar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea su cuantía, incluso aunque no se haya incurrido en dolo, culpa o negligencia, tal como se indica el artículo 19.1 de la Ley de Responsabilidad Medioambiental.

9.2 Garantía financiera medioambiental

El promotor deberá realizar un análisis de riesgos medioambiental de su actividad profesional tal y como lo establece el artículo 34 del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, para evaluar si debe constituir una garantía financiera, conforme al artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental.

En caso de tener la obligación, los operadores de nivel de prioridad 1 y 2, según Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, deberán disponer de la garantía financiera. En su caso, una vez constituida la garantía financiera y siempre antes de la fecha indicada, deberá presentar ante la autoridad competente, una declaración responsable que contendrá al menos la información incluida en el anexo IV.1. del Real Decreto 2090/2008.

En caso de que su actividad quede exenta de constituir la garantía financiera en virtud de las exenciones previstas en los apartados a) y b) del artículo 28 de la Ley 26/2007, deberá presentar ante la autoridad competente una declaración responsable que contendrá al menos la información incluida en el anexo IV.2. La citada declaración responsable se debe presentar únicamente por el procedimiento telemático habilitado por el Gobierno Vasco.

El operador actualizará el análisis de riesgos medioambientales siempre que lo estime oportuno y en todo caso, cuando se produzcan modificaciones sustanciales en la actividad, en la instalación o en la autorización sustantiva. Se considerará que se produce una modificación sustancial a efectos del análisis de riesgos medioambientales cuando se realicen cambios significativos en procesos, sustancias peligrosas, capacidades de almacenamiento o medidas de protección ambiental que puedan modificar y aumentar el riesgo medioambiental de la instalación. La cuantía de la garantía financiera se actualizará anualmente acorde al IPC.

Caso de tener la obligación de constituir garantía financiera, junto al plan de vigilancia ambiental anual, se presentará copia de la póliza de seguro en vigor o certificado del tipo de garantía financiera constituida.

La documentación a presentar en el PVA, utilizando los tipos documentales habilitados al efecto en el procedimiento telemático de entrega del PVA, será la siguiente:

- Caso de tener la obligación de constituir garantía financiera, se presentará copia de la póliza de seguro en vigor o certificado del tipo de garantía financiera constituida. La cuantía mínima obligatoria de la garantía financiera que corresponda en aplicación de la norma se actualizará anualmente acorde al IPC.

- Caso de quedar exento de constituir la garantía financiera medioambiental y ser operadores susceptibles de ocasionar daños cuya reparación se evalúe por una cantidad comprendida entre 300.000 y 2.000.000 de euros (artículo 28.b de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental), deberá presentarse copia del certificado expedido por organismo independiente, que están adheridos con carácter permanente y continuado, bien al sistema comunitario de gestión y auditoría ambientales (EMAs), bien al sistema de gestión ambiental UNE-EN ISO 14001 vigente.

10 CONDICIONES DE EXPLOTACION EN SITUACIONES DISTINTAS A LAS NORMALES

10.1 Operaciones de parada y puesta en marcha de la planta y operaciones programadas de mantenimiento

En lo que se refiere a las operaciones de mantenimiento anuales programadas, la empresa deberá disponer de una estimación de las emisiones y residuos que se pudieran generar, y de la gestión y tratamiento en su caso.
Los residuos generados en las paradas y puestas en marcha, las operaciones de mantenimiento, así como en situaciones anómalas deberán ser gestionados de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución pero no se requerirá que dichos residuos se encuentren incluidos entre el listado de los residuos autorizados.

10.2 Medidas preventivas y actuaciones en caso de funcionamiento anómalo

Sin perjuicio de las medidas preventivas y condiciones de funcionamiento en situaciones distintas a las normales de la propuesta contenida en la documentación presentada se deberán cumplir las condiciones que se señalan en los siguientes apartados:

a) Mantenimiento preventivo de las instalaciones

Se deberá disponer de un manual de mantenimiento preventivo al objeto de garantizar un buen estado de las instalaciones, en especial respecto a los medios disponibles para evitar la contaminación en caso de derrames o escapes accidentales y a las medidas de seguridad implantadas. Se detallarán las medidas adoptadas que aseguren la protección del suelo en caso de fugas, especificando todo lo referente a los materiales de construcción

(impermeabilización), medidas especiales de almacenamiento (sustancias peligrosas), medidas de detección de posibles fugas o bien de sistemas de alarma de sobrellenado, conservación y limpieza de la red de colectores de fábrica (necesidad de limpieza sistemática, frecuencia, tipo de limpieza) y sistemas de recogida de derrames sobre el suelo.

El manual indicado en el párrafo anterior deberá incluir un programa de inspección y control que recoja pruebas de estanqueidad, estado de los niveles e indicadores, válvulas, sistema de alivio de presión, estado de las paredes y medición de espesores, inspecciones visuales del interior de tanques (paredes y recubrimientos) y un control periódico y sistemático de los sistemas de detección en cubetos a fin de prevenir cualquier situación que pudiera dar lugar a una contaminación del suelo.

Igualmente se incluirán medidas con objeto de garantizar un buen estado de los sistemas de prevención y corrección (depuración, minimización, etc.) de la contaminación atmosférica y del medio acuático. de las emisiones a la atmósfera y a las aguas, así como de los equipos de vigilancia y control.

Los residuos sólidos y los fangos en exceso originados en el proceso de depuración de aguas deberán extraerse con la periodicidad necesaria para garantizar el correcto funcionamiento de la instalación. Dichos residuos no deberán ser desaguados al cauce durante las labores de limpieza periódica, debiendo ser retirados para su gestión o disposición en vertedero autorizado. Se almacenarán, en su caso, en depósitos impermeables que no podrán disponer de desagües de fondo. En ningún caso se depositarán en zonas que, como consecuencia de la

escorrentía pluvial, puedan contaminar las aguas del cauce público.

Si las instalaciones dispusieran de tratamiento de fangos, el agua escurrida deberá recircularse a la entrada de la instalación de depuración para su tratamiento.

Las aguas procedentes de las limpiezas de soleras que se realicen en el interior de las naves se enviarán a la línea de tratamiento, o en su defecto serán gestionadas a través de gestor autorizado.

No está autorizado el vertido de aguas residuales a través de “by-pass” en las instalaciones de depuración.

En el caso de que, necesariamente, tuvieran que realizarse vertidos a través de “by-pass” en operaciones de manteminiento programas, el titular deberá comunicarlo al Órgano Ambiental con la suficiente antelación, detallando el funcionamiento de las medidas de seguridad y aquellas otras que se proponen para aminorar, en lo posible, el efecto del vertido en la calidad del medio receptor. En el caso excepcional de que se produjera un vertido imprevisto por dicho “by-pass”, el titular acreditará-mediante el correspondiente informe que debe enviar a este Órgano Ambiental (tal y como se indica en el apartado 10.3) el funcionamiento de las medidas de seguridad.

b) Se dispondrá asimismo de un registro en el que se harán constar las operaciones de mantenimiento efectuadas periódicamente, así como las incidencias observadas.

c) El titular dispondrá de los medios necesarios para explotar correctamente las instalaciones de depuración y mantener operativas las medidas de seguridad que se han adoptado en prevención de vertidos accidentales.

d) Dado que el manejo, entre otros, de aceites, residuos de depuración de efluentes y, en general, de los residuos producidos en la planta, pueden ocasionar riesgos de contaminación del suelo y de las aguas, se mantendrá

impermeabilizada la totalidad de las superficies de las parcelas que pudieran verse afectadas por vertidos, derrames o fugas.

e) Para el almacenamiento de productos pulverulentos se dispondrá de silos cerrados o bien de pabellones cubiertos y cerrados con sistemas de aspiración de polvo.

f) Las materias primas, combustibles y productos que requiere el proceso se almacenarán en condiciones que impidan la dispersión de los mismos al medio.

g) Las instalaciones de almacenamiento deberán cumplir en cuanto a las distancias de seguridad y medidas de protección, las exigencias impuestas en la normativa vigente relativa a almacenamiento de productos químicos.

h) Se deberá disponer en cantidad suficiente de todos aquellos materiales necesarios para una actuación inmediata y eficaz en caso de emergencia: contenedores de reserva para reenvasado en caso necesario, productos absorbentes selectivos para la contención de los derrames que puedan producirse, recipientes de seguridad, barreras y elementos de señalización para el aislamiento de las áreas afectadas, así como de los equipos de protección personal correspondientes.

i) Se dispondrá de un protocolo o procedimiento documentado que sirva de control operacional de la maniobra de vaciado de cubetos, donde se deberá evitar que se dirijan a la planta de tratamiento los derrames de productos que puedan afectar a su eficacia.

j) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 10.3, como medida de prevención de posibles incidencias o anomalías, el titular de la actividad deberá comunicar al Órgano Ambiental cualquier parada programada de la instalación, que se refiera a un proceso continuo, incluidas las operaciones de mantenimiento preventivo previsto con la mayor antelación posible.

k) En las situaciones de emergencia, se estará a lo dispuesto en la legislación de protección civil, debiendo cumplirse todas y cada una de las exigencias establecidas en la misma.

10.3 Actuación inicial en caso de incidencia

Comunicación inicial a las autoridades	Requisito
En caso de incidencia o anomalía que puedan dar lugar a efectos negativos sobre el medio o el control de la actividad	1. Adoptar las medidas correctoras o contenedoras pertinentes.
	2. La persona promotora deberá comunicar inmediatamente al órgano ambiental a través de los correos habilitados:
	ippc@euskadi.eus
	inspeccionambiental@euskadi.eus
Si se trata de un vertido accidental	Deberá comunicarse el incidente inmediatamente también a los siguientes órganos:
	Agencia Vasca del Agua: alertak-isurketak@uragentzia.eus
	Otros órganos competentes en materia de vertidos (si aplica)
Cuando se trate de incidentes o anomalías graves	Deberá comunicarse el incidente inmediatamente también a los siguientes órganos:
	SOS DEIAK (112)
	Ayuntamiento donde se ubique la instalación

Contenido de la comunicación inicial de incidencia
Tipo de incidencia
Orígenes y sus causas (las que puedan determinarse en el momento)
Medidas correctoras o contenedoras aplicadas de forma inmediata
Consecuencias producidas
En su caso, actuaciones previstas a corto plazo

10.4 Una vez realizadas las comunicaciones iniciales

Actuaciones en caso de incidentes o anomalías	Requisito
En plazo máximo de 48 horas	Reportar informe detallado del accidente al órgano ambiental:
	ippc@euskadi.eus
	inspeccionambiental@euskadi.eus
En caso de vertido que incumpla condiciones de la autorización y, además, implique riesgo para la salud de las personas, o pueda perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales	El titular suspenderá inmediatamente dicho vertido
	El titular estará obligado a notificarlo a:
	- Organismo competente en materia de vertidos (tanto por vía telefónica como por escrito).
	- Organismos con responsabilidades en Protección Civil y materia medioambiental
	- Servicios de emergencias SOS DEIAK (112)

Contenido mínimo del informe (48h)
Tipo de incidencia
Localización y causas del incidente
Hora del incidente
Duración del incidente
En caso de vertido accidental:
- Caudal y materias vertidas
- Efecto observable en el medio receptor
- Analítica del medio receptor
En caso de superación de valores límite:
- Datos de emisiones
Estimación de los daños causados
Medidas correctoras adoptadas
Medidas preventivas para evitar la repetición de la anomalía
Plazos previstos para la aplicación de dichas medidas preventivas

10.5 Disposiciones adicionales en materia de incidencias

Situación	Acción
En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos	Se comunicará inmediatamente al órgano ambiental y al ayuntamiento
En las situaciones de emergencia	Se estará a lo dispuesto en la legislación de protección civil
	Se deberán cumplir todas y cada una de las exigencias establecidas en la misma
En caso de incumplimiento de la autorización ambiental	La persona promotora deberá adoptar las medidas necesarias para volver a asegurar el cumplimiento en el plazo más breve posible

10.6 Detección de posible afección al suelo

De acuerdo con el artículo 22.2 de la Ley 4/2015, de 25 de junio, la detección de indicios de contaminación obligará a informar de tal extremo al Ayuntamiento correspondiente y a este órgano ambiental, con el objeto de que éste defina las medidas a adoptar, de conformidad, en su caso, con el artículo 23.1 de la citada Ley.

Informe para Órgano Ambiental y Ayuntamiento	
Contenido del informe	Incidencias en el periodo considerado que hayan podido causar contaminación del suelo y de las aguas subterráneas por sustancias peligrosas
	Declaración, firmada por técnico competente que incluya:
	Estado de las medidas adoptadas en la instalación, tales como:
	- Impermeabilización de soleras, drenajes cubetos y arquetas
	- Disponibilidad de medios adecuados y suficientes para actuación en caso de emergencia
	- Declaración explícita del buen estado de los diferentes equipos y superficies o, en su caso, de las deficiencias observadas
La información deberá ser realizada por entidad acreditada según lo establecido en el Decreto 199/2006, de 10 de octubre, así como según lo establecido en las instrucciones que este Órgano pueda aprobar a tal efecto.	
La comunicación al Órgano Ambiental se realizará a través del procedimiento específico:	
ISC - Exención DCS: motivos de urgencia	
Prevención y corrección de la contaminación del suelo - Suelo - Euskadi.eus	

11 SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL

11.1 Programa de Vigilancia Ambiental

El programa de vigilancia ambiental deberá ejecutarse de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el promotor y con lo establecido en la resolución.

11.2 Control de los indicadores de la actividad

El promotor realizará un seguimiento anual de los parámetros indicadores del funcionamiento de la actividad en relación con su incidencia en el medio ambiente contemplados en la siguiente tabla que deberá presentar junto al programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

Parámetro	Indicador	Unidad	Periodicidad
PRODUCCIÓN	Producción total	t	Anual
CONSUMO DE MATERIALES	Consumo de palanquilla	kg/t producción	Anual
CONSUMO DE ENERGÍA	Consumo de gas natural/t de producción	kWh/t	Anual
	Consumo de gas en horno/t de producción	kWh/t	Anual
	Consumo de electricidad/t de producción	kWh/t	Anual
	Consumo de gas/total de energía consumida	% (kWh/kWh)	Anual
CONSUMO DE AGUA	Consumo de agua / t de producción	m^3/t	Anual
	Consumo de agua para refrigeración	m^3/t	Anual
	Reutilización de agua en refrigeración	%	Anual
RESIDUOS PRODUCIDOS	Reciclado de refractario	%	Anual
	Aceites	Kg/ t producción	Anual
	Lodos metálicos	Kg/ t producción	Anual
	Residuos Peligrosos valorizados /Residuos Peligrosos generados	% (t/t)	Anual
	Residuos no Peligrosos valorizados/Residuos no Peligrosos generados	% (t/t)	Anual
CONTAMINACIÓN DEL SUELO	nº de incidentes relacionados con vertidos accidentales al suelo (especificar medio receptor: aire, agua, suelo)	Nº/año	Anual

Parámetro	Indicador	Unidad	Periodicidad
SGMA	Sistemas de gestión implantados y certificados (ISO 14.001; EMAS)	SI/NO	Anual
		Cual/año	Anual

11.3 Niveles de desempeño ambiental asociados a las MTD

El titular mantendrá actualizados registros de seguimiento de los niveles de desempeño ambiental asociados a las MTD presentes en la siguiente tabla.

Indicador	Referencia BATC FMP	Unidad	Periodicidad	NCAA
Consumo específico de energía para el calentamiento de la carga en la laminación en caliente	MTD 11, cuadro 1.1	MJ/t	Anual	2.200
Consumo específico de agua	MTD 19, cuadro 1.6	m^3/t	Anual	5
Consumo específico de energía en la laminación	MTD 39, Cuadro 1.22.	MJ/t	Anual	300

11.4 Control y remisión de los resultados

En general se deberán seguir las instrucciones de la guía de "Entrega del programa de vigilancia ambiental" disponible en la página web: https://www.euskadi.eus/contenidos/documentacion/guias_ingurunet/eu_def/adjuntos/pva.pdf

Los resultados de los diferentes análisis e informes que constituyen el programa de vigilancia ambiental quedarán debidamente registrados y se remitirán a este Órgano Ambiental siguiendo el procedimiento telemático de entrega establecido a tal efecto, denominado "Entrega de Programa de vigilancia ambiental (PVA)", al que se accede desde el apartado "Tramitación" de la página web: http://www.euskadi.eus/autorizacion/aai-ippc/web01-a2inguru/es/

En todo caso se deberán seguir las instrucciones, modelos y codificaciones del apartado "Documentación" de dicho procedimiento en la web.

De esta manera, todos los controles realizados durante el periodo al que se refiere el citado programa, a excepción de los referidos a vertidos de aguas a cauce y/o mar, se presentarán únicamente junto con programa de vigilancia ambiental y una vez finalizado el año de referencia.

Únicamente en los casos en los que se registren incumplimientos de las condiciones establecidas se deberá realizar inmediatamente, tras el conocimiento de este hecho, la correspondiente comunicación a este Órgano Ambiental de acuerdo con lo establecido en los apartados de condiciones particulares sobre medidas preventivas y condiciones de funcionamiento en situaciones distintas a las normales.

Asimismo, los controles con una periodicidad superior al año se remitirán únicamente dentro del programa correspondiente al año en el que se realice el control.

Dicha remisión se hará con una periodicidad anual, siempre antes del 31 de marzo y los resultados del programa de vigilancia deberán acompañarse de un informe. El citado informe englobará el funcionamiento de las medidas protectoras y correctoras y los distintos sistemas de control de los procesos y de la calidad del medio e incorporará un análisis de los resultados, con especial mención a las incidencias más relevantes producidas en este período, sus posibles causas y soluciones, así como el detalle de la toma de muestras en los casos en los que no se haya especificado de antemano.

11.5 Documento refundido del Programa de Vigilancia Ambiental

El Promotor deberá elaborar un documento refundido del programa de vigilancia ambiental, que recoja el conjunto de obligaciones propuestas en la documentación presentada y las establecidas en la presente Resolución. Este programa deberá concretar los parámetros a controlar, los niveles de referencia para cada parámetro, la frecuencia de los análisis o mediciones, las técnicas de muestreo y análisis y la localización en detalle de los puntos de muestreo. Deberá incorporar asimismo el correspondiente presupuesto.

Además, el programa de vigilancia ambiental deberá incluir la determinación de los indicadores característicos de la actividad y la sistemática de análisis de dichos indicadores, que permitan la comprobación de la eficacia de las

medidas y mecanismos implantados por la propia empresa para asegurar la mejora ambiental (indicadores ambientales).

11.6 Comunicación E-PRTR (Registro de contaminantes)

Con carácter anual, antes del 31 de marzo, el promotor remitirá a a este Órgano Ambiental la Declaración Medioambiental de los datos referidos al año anterior sobre las emisiones a la atmósfera y al agua y la generación de todo tipo de residuos, a efectos de la elaboración y actualización del Inventario de Emisiones y Transferencias de Contaminantes E-PRTR-Euskadi, de acuerdo con el Real Decreto 508/2007 de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas.

La transacción de dicha información se realizará siguiendo el procedimiento telemático de entrega establecido por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Parte de los datos conformarán el Registro de Actividades con Incidencia Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, base de las transacciones de información a los Registros de la Agencia Europea de Medio Ambiente (Registro E-PRTR-Europa).

La Declaración Medioambiental será pública, ajustándose a las previsiones de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/2005/CE) y garantizándose en todo momento el cumplimiento de las prescripciones de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

ANEXO 3: CONDICIONES DE CESE

En el caso de cese temporal o definitivo de la actividad, se estará a lo dispuesto en las siguientes normativas:

Ámbito	Normativa de aplicación
Autorización Ambiental Integrada	Artículo 29 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre Artículo 23 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre Artículo 13 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre

Cese de la actividad y actuaciones preliminares

Sin perjuicio de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental y el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, así como de la legislación pertinente en materia de protección del suelo, el promotor deberá cumplir las condiciones establecidas en los siguientes apartados.

- Tras el cese definitivo de las actividades, el titular evaluará el estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por las sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación y comunicará a este Órgano los resultados de dicha evaluación. En el caso de que la evaluación determine que la instalación ha causado una contaminación significativa del suelo o de las aguas subterráneas con respecto al estado establecido en los informes de investigación de la calidad del suelo realizados en la tramitación de la declaración de calidad del suelo, el titular tomará las medidas adecuadas para hacer frente a dicha contaminación con objeto de restablecer el emplazamiento de la instalación a aquel estado, siguiendo las normas del Anexo II de la citada Ley 26/2007, de 23 de octubre.
- En cualquier caso, una vez producido el cese definitivo de actividades, el promotor deberá proceder a la retirada de todas las sustancias peligrosas y a la gestión de todos los residuos existentes en las instalaciones, de forma que a la fecha de cierre definitivo se haya limpiado el emplazamiento y se hayan entregado a un gestor autorizado la totalidad de los residuos remanentes en la instalación. Se garantizará que el emplazamiento no cree un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente debido a la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, derivada de la actividad.
- Dado que la actividad se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo (2410 - Fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones) y del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, el promotor deberá en el plazo máximo de dos meses informar al órgano ambiental de dicho cese, acompañando dicha comunicación de una propuesta de actuación a fin de que éste establezca el alcance de sus obligaciones y el plazo máximo para el inicio del procedimiento para declarar la calidad del suelo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3 de la Ley 4/2015 de 25 de junio.

Con carácter previo al cese de actividad, el promotor deberá proceder a la gestión de todos los residuos existentes en las instalaciones, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

Cese temporal de la actividad

En el caso de comunicar el cese temporal de la actividad regulado en el artículo 13 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, el promotor deberá remitir junto con la comunicación del cese temporal un documento que indique cómo va a dar cumplimiento a los controles y requisitos establecidos en la autorización ambiental integrada que le son de aplicación pese a la inactividad de la planta.

Asimismo, con carácter previo al reinicio de la actividad, se deberá asegurar el correcto funcionamiento de las instalaciones, de cara a evitar cualquier vertido o emisión con afección medioambiental.

ANEXO 4: RESPUESTA A ALEGACIONES PRESENTADAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA AL PROMOTOR

Con fecha 13 de octubre de 2026, el promotor presenta un documento que contempla observaciones y alegaciones realizadas tras el trámite de audiencia de la propuesta de resolución del expediente AAI00221_REV_2025_001.

En el presente anexo se da respuesta a las alegaciones presentadas.

1 Alegación: Corrección de una de las fechas recogidas en el punto 2 del apartado "Resuelvo".

El promotor señala que en el punto 2 del apartado "Resuelvo" figura incorrectamente la fecha 03/02/2026, cuando la fecha correcta es 03/02/2016.

RESPUESTA: Se acepta la alegación, al haberse constatado que se trata de un error material, procediéndose a su corrección.

2 Alegación: Corrección de la descripción de los principales residuos generados en la instalación, indicado en el apartado 1.2 del Anexo 2.

El promotor señala que en el punto 1.2 del Anexo 2: CONDICIONES DE EXPLOTACIÓN se indica que los principales residuos peligrosos generados en la planta son los asociados a los procesos de trenes de laminación (chatarra y cascarilla), tratamiento de aguas residuales (lodos del circuito de refrigeración) y servicios generales. No obstante, manifiesta que la chatarra, la cascarilla y los lodos del circuito de refrigeración son residuos no peligrosos.

RESPUESTA: Se acepta la alegación, al haberse constatado que los residuos referidos no son peligrosos, procediéndose a su corrección.

3 Alegación: Periodicidad y modalidad del control de emisiones mediante ECA.

El promotor solicita revisar la periodicidad de las mediciones de emisiones de CO, partículas y NOx realizadas por una Entidad de Colaboración Ambiental (ECA), al considerar que una frecuencia anual o semestral no aporta una mejora ambiental adicional. Indica que los resultados históricos obtenidos en el foco presentan valores significativamente inferiores a los valores límite de emisión aplicables y propone mantener las mediciones por ECA con una periodicidad trienal, complementadas con autocontroles anuales. Asimismo, cuestiona que las MTD exijan expresamente que estos controles deban ser realizados por una ECA.

RESPUESTA: No se acepta la alegación en lo relativo a la reducción de la periodicidad de las mediciones y a la exención del control mediante Entidad de Colaboración Ambiental (ECA).

La Decisión de Ejecución (UE) 2022/2110, por la que se establecen las conclusiones sobre las Mejores Técnicas Disponibles (MTD) para la industria de transformación de metales férreos, fija en su MTD 7 frecuencias mínimas de monitorización para los procesos de calentamiento de la carga. En concreto, la norma comunitaria exige un control con frecuencia mínima anual para el monóxido de carbono (CO), anual para partículas en focos con flujos másicos inferiores a 0,1 kg/h, y semestral para los óxidos de nitrógeno (NOx) en flujos comprendidos entre 1 y 15 kg/h, tramos en los que se sitúan los valores másicos acreditados por la propia instalación.

A este respecto, no resulta legalmente factible aplicar la flexibilización a frecuencias trienales propuesta por el promotor, puesto que la reducción de los controles a una vez cada tres años contemplada en la Nota 5 de la MTD 7 está reservada en exclusiva a contaminantes o procesos específicos, sin que dicha nota resulte de aplicación al CO, las partículas ni los NOx procedentes de la combustión. Por consiguiente, el marco normativo europeo no faculta a esta Administración para reducir las frecuencias mínimas de supervisión establecidas para estos parámetros.

Asimismo, el apartado 6 del artículo 22 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, establece la obligación de que todos los

controles externos de las emisiones se deben realizar por una entidad de control ambiental cumpliendo lo indicado en las instrucciones técnicas.

Por su parte, la MTD 7 exige que la monitorización se realice conforme a las normas EN 15058, EN 13284-1 y EN 14792, de manera que garanticen la calidad de los resultados.

Las mediciones o autocontroles que propone la empresa, si bien resultan útiles para su gestión operativa, no garantizan la adecuación a las mencionadas normas EN, ni una calidad científica equivalente.

4 Manifestación sobre las actuaciones de mejora del vertido y reducción del consumo de agua.

La empresa informa de que está ejecutando actuaciones destinadas a mejorar la calidad del vertido a colector y optimizar el consumo de agua de río. Asimismo, indica que los resultados más recientes muestran concentraciones de sólidos en suspensión inferiores al límite de 600 mg/l y que, una vez concluidas las actuaciones, remitirá a AGASA un informe con las medidas implantadas y los resultados obtenidos. Finalmente, señala su intención de solicitar que dichas actuaciones sean consideradas como alternativa a la instalación del equipo de medida en continuo de sólidos en suspensión previsto para el control del vertido.

RESPUESTA: Se toma conocimiento de la información aportada.

5 Alegación: Inaplicabilidad de la condición relativa a los lodos de desengrase.

El promotor alega que no se generan lodos de desengrase en la instalación y, por tanto, no es aplicable a la instalación la tercera condición del punto 7.3 del Anexo 2: CONDICIONES DE EXPLOTACIÓN.

RESPUESTA: Se acepta la alegación tras verificar que la instalación no genera lodos aceitosos residuales.

Los "lodos del circuito de refrigeración" proceden del sistema de depuración de aguas y no tienen aceites, mientras que los "lodos de fosos" corresponden a sedimentos con grasas de lubricación y no con aceites.

Se recuerda que, en aplicación del artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, relativo a la jerarquía de residuos, así como del apartado CG-PRODUCCIÓN RESIDUOS de la presente resolución, "los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o medioambientalmente viable".

6 Manifestación sobre las actuaciones de mejora del vertido y reducción del consumo de agua.

El promotor alega que en la actualidad no es factible obtener el consumo específico de energía en el proceso concreto de laminación tal y como se solicita en el punto 11.3 del Anexo 2: CONDICIONES DE EXPLOTACIÓN. Sí que se dispone del consumo total considerando SELAK como una instalación de laminación en caliente.

RESPUESTA: No se acepta la alegación.

La Decisión de Ejecución (UE) 2022/2110 establece valores de referencia (NCAA-MTD) específicos e independientes para el proceso de laminación (Cuadro 1.22).

De acuerdo con la MTD 6, la falta de subcontadores no exime del reporte, ya que la norma permite expresamente determinar dicho consumo mediante cálculos o balances de ingeniería fundamentados.